

**PERCEPCIONES DE UN PERSONAL DE LA RESERVA ACTIVA DE LA
POLICIA NACIONAL, EN LA CIUDAD DE TULUA, RESPECTO DEL NIVEL
EJECUTIVO, COMO REGIMEN DE CARRERA INSTITUCIONAL**

JOSÉ A. NOGUERA NARVÁEZ

LUZ MARINA SÁNCHEZ LENIS

**UNIDAD CENRAL DEL VALLE DEL CAUCA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
TULUÁ-VALLE**

2016

**PERCEPCIONES DE UN PERSONAL DE LA RESERVA ACTIVA DE LA
POLICIA NACIONAL, EN LA CIUDAD DE TULUA, RESPECTO DEL NIVEL
EJECUTIVO, COMO REGIMEN DE CARRERA INSTITUCIONAL**

JOSÉ A NOGUERA NARVÁEZ

LUZ MARINA SÁNCHEZ LENIS

**Proyecto de grado presentado como requisito para optar por el título de
abogado**

DIRECTOR:

JUAN CARLOS RICARDO LADINO

UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS

PROGRAMA DE DERECHO

TULUÁ-VALLE

2016

NOTA DE ACEPTACIÓN

Presidente del jurado

Jurado

Jurado

Jurado

Tuluá Valle, junio 20 de 2016

AGRADECIMIENTOS

Los autores de la presente obra de conocimiento queremos extender un agradecimiento fraterno a nuestro padre celestial por darnos la existencia y la oportunidad de alcanzar nuestros proyectos de vida. Del mismo modo, expresamos lo más sinceros agradecimientos a nuestros seres queridos: esposo, esposa e hijos y demás familiares porque siempre estuvieron motivándonos e impulsándonos para salir adelante, asimismo, agradecemos a nuestro director de tesis y cada uno de los maestros, quienes fueron personas esenciales en nuestra formación intelectual y por último, extendemos los agradecimientos a la UCEVA, quien en condición de *alma mater* nos acogió y nos brindó un espacio para crecer académicamente en la disciplina del Derecho.

DEDICATORIA

Al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional por su lucha incansable y calidad de servicio para proteger la vida, la libertad y los derechos de todos los colombianos.

RESUMEN

El presente estudio investigativo se direccionó en indagar las percepciones del personal en uso de buen retiro de la Policía Nacional, residente en Tuluá Valle, sobre la efectividad de la reforma de la carrera de agentes y suboficiales al nivel ejecutivo. Asimismo, el estudio se focalizó en consultar e interpretar la normativa vigente que regula los derechos laborales y los derechos adquiridos de los uniformados colombianos, dado que sobre el tema existen algunos vacíos jurídicos y frente a dichas vaguedades se derivan acciones violatorias por parte de ejecutivo, tal como sucede actualmente con la transitoriedad de la nueva reforma que reglamenta el nivel ejecutivo del personal uniformado, la cual contraria varios intereses e incentivos que fueron adquiridos con el antiguo régimen y ello ha generado serias controversias jurídicas a tal punto que se han interpuesto treinta y cinco mil demandas que hoy reposan en los archivos de organismos judiciales tano a nivel nacional como internacional.

PALABRAS CLAVE:

Régimen de carrera, régimen de nivel ejecutivo, Policía, derechos laborales, derechos adquiridos y normativa.

ABSTRACT

This research study was routed to investigate the perceptions of staff on good removal of the National Police, resident in Tuluà Valle, on the effectiveness of the reform of the career officers and noncommissioned officers at the executive level. The study also focused on consulting and interpret existing regulations governing labor rights and acquired rights of Colombian soldiers, since on the subject there are some loopholes and against such vagaries violative actions stem from executive, as is currently the case with the transience of the new reform that

regulates the executive level of uniformed personnel, which contrary various interests and incentives that were acquired with the former regime and this has created serious legal disputes to the extent that they have brought thirty five thousand demands that today lie in the archives of Tano judicial bodies at national and international level.

KEYWORDS:

Career system, system executive level, police, labor rights, acquired rights and regulations.

CONTENIDO

	Pág.
1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	4
2.1. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.....	7
3. OBJETIVOS.....	8
3.1. GENERAL.....	8
3.2. ESPECÍFICOS.....	8
4. JUSTIFICACIÓN.....	9
5. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO.....	11
6. MARCO TEÓRICO.....	19
6.1. PERCEPCIONES.....	19
6.2. NORMATIVIDAD DE REFERENCIA.....	21
6.2.1. Doctrina.....	25
6.2.2. Jurisprudencia.....	27
6.3. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.....	28
6.4. DERECHOS ADQUIRIDOS EN LA JURISPRUDENCIA LABORAL.....	29
6.5. REGIMEN DE TRANSICIÓN PERSONAL.....	33
7. DISEÑO METODOLÓGICO.....	35
7.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN.....	35
7.2. SUJETOS DE ESTUDIO.....	40
7.3. INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	40
7.3.1. Grupo focal.....	40
7.3.2. Entrevista fenomenológica.....	41
7.4. CONTEXTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	42

7.5. PROCEDIMIENTOS DEL DISEÑO METODOLÓGICO.....	43
7.6. APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO (ENTREVISTA FENOMENOLOGICA)..	44
7.7. RECURSOS.....	44
8. RELATORÍA DE LAS ENTREVISTAS.....	46
9. INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS.....	70
9.1. DESCRIPCIÓN DE LOS REGIMENES.....	75
10. CONCLUSIONES.....	77
BIBLIOGRAFÍA.....	79
ANEXOS.....	83

LISTA DE GRÁFICOS

	Pág.
Gráfico. 1. Principios laborales en materia jurídica.....	33
Gráfico. 2. Diseño de la investigación.....	39

LISTA DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1. Personal activo del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.....	24
Tabla 2. Recursos.....	44
Tabla 3. Descripción del Régimen Antiguo y del Régimen de la Policía Nacional.....	75

1. INTRODUCCIÓN

El Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional de Colombia, es una carrera dentro de la misma institución policial; que inicia legalmente en el año 1995, la cual agrupó voluntariamente como homologados las carreras de Suboficiales y Agentes de la Policía, en una sola; estableciendo estructuralmente a futuro dos carreras: Oficiales y Nivel Ejecutivo, desapareciendo la formación de Agentes y suboficiales en las escuelas de formación.

Ahora bien, el derecho laboral desde su surgimiento se ha instaurado dentro de una especialización del derecho, el cual está encaminado a garantizar las responsabilidades contractuales entre empleado y empleador, Servidor público y jefe jerárquico o superior, dado que entre los dos roles siempre existe una desigualdad, establecida por un orden jerárquico. Sin embargo, dada esa desigualdad se requiere de un mediador que dirima los conflictos en términos jurídicos y como tal emerge dicho campo de conocimiento.

Es así como, el derecho laboral busca garantizar las relaciones entre trabajo, trabajador y patrono, servidor público y jefe jerárquico o superior, puesto que dicho vínculo laboral exige unas responsabilidades contractuales que deben ser legitimadas. Ahora, el derecho laboral tiene una función protectora frente a posibles desigualdades, arbitrariedades y violaciones que ocurran en materia laboral. En consecuencia con lo anterior, se quiso realizar un estudio investigativo que indagará la problemática que enfrenta la policía Nacional, tras la sanción de una nueva reforma, la cual ha generado malestar y ha conllevado a que se interpongan treinta y cinco mil demandas por parte de algunos uniformados y ex-policías, quienes a través de la vía jurídica reclaman algunos derechos adquiridos, los cuales estaban consagrados en el antiguo régimen de carrera.

De otro modo, en el diseño del estudio se abordaron aportaciones de otras investigaciones, asimismo se tuvieron en cuenta los planteamientos de diferentes autores, al igual que se conceptualizaron algunas categorías y subcategorías que permitieron la teorización y argumentación del estudio investigativo. Además de ello, se tuvieron en cuenta los testimonios de la reserva activa de la policía nacional residente en la ciudad de Tuluá, quienes expusieron declaraciones acerca de las desventajas de la reforma.

Ahora, en las etapas iniciales se describe el problema partiendo de las declaraciones de un grupo focal, el cual se conformó con el propósito de identificar las percepciones que tenían el personal de reserva activa de la policía nacional sobre la reforma que afrontó la institución policial. Seguidamente, se estructuró el objetivo central con sus respectivas especificaciones y los respectivos pretextos que justifican la importancia de realizar el estudio.

Prosiguiendo con las etapas metodológicas se construyó el marco teórico, el cual permitió dilucidar las razones tanto conceptuales como teóricas del estudio. Seguidamente, se pasa al diseño metodológico, en él se define el tipo de estudio, el tipo de investigación, el contexto, la población, los instrumentos, el plan operativo, la hipótesis y las variables de inclusión y exclusión.

Finalmente, se realizó un análisis interpretativo de los hallazgos a la luz de la jurisprudencia vigente, además, se elaboró un cuadro descriptivos de los dos regímenes (antiguo y el vigente), asimismo, se elaboraron las conclusiones, las referencias y los respectivos anexos. Cabe mencionar que el estudio queda abierto con el fin que de éste puedan emerger futuras investigaciones dado que sobre la producción de conocimiento surgen nuevos conocimientos, más aún sobre la norma emergen otras, ya que el derecho es una disciplina dinámica porque constantemente se legislan normas para intervenir problemáticas o fenómenos sociales que van apareciendo producto de nuevas subjetividades y

patrones de comportamiento. En la atención es que en el presente estudio no se pretende decir la última palabra.

2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La policía Nacional de Colombia en con más de 124 años de fundada, como es común en otros cuerpos policiales del planeta, ha tenido serios momentos de credibilidad e imagen desfavorable, debido a los fenómenos de corrupción y permeabilización por parte del narcotráfico, esos altibajos de percepción ciudadana, han generado numerosas purgas internas, así como cambios estructurales en la carrera de los mandos medios y personal de base de la misma, buscando siempre la profesionalización y el mejoramiento salarial de sus integrantes para que redunde en un mejor servicio a la ciudadanía en general.

Los hechos que más trascendieron negativamente en la imagen institucional, estuvieron relacionados con el Asesinato de SUYOSHI MOKUDA, un japonés, alto directivo de la Mazda en Bogotá, por manos policiales, en hechos ocurridos el 24 de enero de 1992.

“Los agentes sacaron sus armas de dotación y lo encañonaron. Luego lo obligaron a abordar el automóvil en la parte de atrás,... El asesinato a manos de dos policías no sólo colocó en la picota pública a una institución armada, sino que desencadenó una ola de indignación en Japón”.¹

De la misma forma, la violación y asesinato, de una niña de nueve años, el 28 de febrero de 1993, hacia las 11 de la mañana, en el interior de la Tercera Estación de Policía de Bogotá, ubicada en la calle 19 con carrera 3a., en Germania.

“La mujer fue a la Estación a buscar al padre de la niña, un agente de Policía que se encontraba de servicio en el lugar, para pedirle dinero para

¹ REVISTA SEMANA, 23 de marzo de 1992, El crimen del Japonés, *Semana*. Recuperado de: <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-crimen-del-japones/17032-3>.

los útiles escolares de su hija. Al parecer los dos padres se encontraban separados hace algún tiempo.

Mientras la mujer averiguaba por el agente en la Guardia de la Estación, la niña caminó por el lugar y la madre no la volvió a ver.

Diez minutos pasaron y ante la ausencia de la niña, la madre decidió buscarla en el edificio. Momentos después la encontró en el suelo del tercer piso, ahorcada con una cuerda de cortina².

Esos altibajos de percepción ciudadana sobre la Policía nacional, originaron el primer paso para la Profesionalización del servicio, con la expedición de la Ley 62 de 1993, ley 180 de 1995 y decretos reglamentarios 132 y 1091 de 1995.

No obstante, la reforma sobre el nuevo régimen del cuerpo de uniformados de la policía nacional al nivel ejecutivo ha generado innumerables críticas y opiniones diversas sobre la vulneración de derechos adquiridos en los Estatutos de carrera 1212 y 1213 de 1990, régimen salarial, prestacional y pensión o asignación de retiro.

Cabe señalar, que Los estatutos de Carrera de Agentes, Suboficiales y Oficiales, como régimen especial de la Fuerza Pública, tienen vigencia desde antes de la expedición de la Constitución Política de Colombia en 1991. Por su parte las condiciones laborales de los antiguos uniformados (oficiales, suboficiales y agentes) estaba regulado por los Decretos 1212 y 1213 de 1990, dicho régimen contenía unos derechos adquiridos y unas expectativas legítimas que establecían una media pensión a los 15 años de servicio y una pensión completa a los 20 años por antigüedad.

² NULLVALUE, 1 de marzo de 1993. Asesinada una niña en cuartel de policía. *El tiempo*. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-59485>.

La primera iniciativa de crear la carrera del Nivel Ejecutivo fue mediante la ley marco No. 62 de 1993 en su numeral 1º del artículo 35, otorgó facultades al presidente de turno, señor **Cesar Gaviria Trujillo**; quien mediante Decreto 41 de enero 10 de 1994 desarrollo la carrera; pero dicho decreto, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia No. C-417/94 del 22 de septiembre por desbordar los límites constitucionales otorgados en la ley marco.

Nuevamente la Ley 180 de 1995 (enero 13), en su numeral 1º del artículo 7º. el Congreso de la república, otorgó facultades extraordinarias al siguiente Presidente **Ernesto Samper Pizano**, para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo"; mediante Decreto 132 de 1995 (enero 13), desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo, que estableció condiciones de ingreso, la planta, los grados, y los tiempos mínimos en los grados para el ascenso; evaluación, posteriormente, este decreto fue modificado por el Decreto 1791 de 2000, mediante facultades otorgadas por el Congreso en la Ley 578 de 2000 al señor presidente ANDRES PASTRANA ARANGO , más adelante volvió a ser modificado por el Decreto 4433 de 2004, amparado en la Ley 923 de 2004, estando de turno el presidente ALVARO URIBE VELEZ.

Ahora bien, con la vigencia de la ley 180 de 1995 se reforma el régimen de carrera y entra a regir el nivel ejecutivo, cuyo fin es el de profesionalizar la base y los mandos medios de la institución policial, además de ello brindarle una formación integral al personal de agentes y suboficiales que entraran en un proceso de homologación con la nueva reforma. Más adelante se sanciona 4433 de 2004, el cual entra a regular el tiempo de media pensión a 20 años y de pensión completa a los 25 años, dicha temporalidad no cubre a los oficiales, los cuales se les garantiza los derechos adquiridos contemplados en el Decreto 1212 de 1990.

De acuerdo con lo anteriormente planteado se puede decir que el problema de investigación consistió en identificar las percepciones de un grupo focal de uniformados de la policía de la ciudad de Tuluá sobre la efectividad de la reforma transitoria del régimen antiguo al régimen vigente. En otras palabras, conocer las opiniones del personal uniformado sobre las garantías laborales de un estatuto con respecto a otro.

Por su parte, la reforma vigente, la cual crea el nivel ejecutivo ha generado serias controversias y demandas jurídicas por ser considerada por parte de algunos peticionarios como un estatuto violatorio e inequitativo que vulnera ciertos derechos adquiridos. Frente a dicho caso existen las siguientes sentencias: Sentencia del Consejo de Estado, radicación: 110010325000200600016 00 del 12 de abril de 2012 y la Sentencia del Consejo de Estado, Radicación N°: 11001032500020120049700 (19792012) del 21 de mayo de 2014, Sentencia del consejo de estado, de radicación número: 11001-03-25-000-2013-00850-00(1783-13) del 14 de julio de 2014.

2.1. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Cuáles son las percepciones de un personal de la reserva activa de la policía nacional, en la ciudad de Tuluá, respecto del nivel ejecutivo, como régimen de carrera institucional?

3. OBJETIVOS

3.1. GENERAL

- Indagar percepciones de un personal de la reserva activa de la policía nacional, en la ciudad de Tuluá, respecto del nivel ejecutivo, como régimen de carrera institucional.

3.2. ESPECÍFICOS

- Consultar la normativa que reguló el régimen de la carrera de agentes y suboficiales de la policía nacional.
- Consultar la normativa que regula el régimen del nivel ejecutivo de la policía nacional.
- Interpretar las percepciones del personal en uso de buen retiro de la policía nacional, residente en Tuluá Valle, sobre el régimen antiguo y el régimen vigente.
- Describir las ventajas y desventajas sobre derechos laborales del régimen antiguo y del régimen vigente.

4. JUSTIFICACIÓN

La finalidad del presente estudio investigativo fue identificar las percepciones del personal en uso de buen retiro de la Policía Nacional en Tuluá, Valle sobre la reforma que tuvo la carrera de agentes y suboficiales al nivel ejecutivo, ya que dentro de la rama jurídica ha generado debate público por ser considerada por algunos peticionarios una reforma violatoria a los derechos laborales.

Ahora bien, la trascendencia del estudio consistió en conocer el contenido explícito tanto del régimen antiguo como el régimen vigente en lo que respecta a la garantía de los derechos laborales del personal uniformado de la Policía Nacional, asimismo indagar sobre los fallos de Consejo de Estado acerca de reclamaciones y acciones de cumplimiento por parte de algunos uniformados.

Por su parte, el estudio revistió un interés investigativo especialmente en el terreno del derecho laboral, puesto que éste regula las prestaciones sociales y la temporalidad tanto del retiro como de otras garantías salariales. Otro propósito de la presente investigación es establecer si el régimen especial de transición de la Policía Nacional fue efectivo o no dentro del marco legítimo, en particular en lo que tiene que ver con los derechos adquiridos.

Un aspecto importante sobre el tema fue la existencia de diferentes fuentes jurídicas que permitieron analizar detalladamente la finalidad de la norma y del mismo modo, hacer una comprensión crítica sobre la misma, tal como ha sucedido con la formulación de algunas acciones de cumplimiento y sentencias proferidas por el Consejo de Estado.

Por último, se puede decir que el estudio investigativo tuvo una gran relevancia tanto para los investigadores como para la Facultad de Derecho de la Unidad Central del Valle, ya que en el terreno de la investigación jurídica y sociojurídica son muy pocos los estudios que abordan el tema y por tanto la investigación contribuye a la interpretación de dos regímenes laborales que han estado en permanente discusión y tensión, especialmente en lo que tiene que ver con los derechos laborales adquiridos, los derechos y garantías laborales, los derechos de igualdad y otros derechos. Ahora bien, se espera que el estudio se constituya en un referente bibliográfico de consulta para otras investigaciones sobre la misma temática.

5. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

Tanto en el proceso de indagación como en el rastreo de las fuentes bibliográficas y documentales se tuvieron algunos estudios investigativos, artículos de periódicos, artículos de revistas, normas, ponencias y sentencias. Las anteriores fuentes primarias permitieron comprender e interpretar el tema abordado. A continuación se citan las respectivas referencias:

Un primer estudio se direccionó hacia la aplicación de los principios mínimos establecidos en los artículos 53 y 58 de la carta superior, de favorabilidad laboral o condición más beneficiosa y derechos adquiridos tanto en el sector privado como en el sector público en Colombia, los cuales a pesar de estar bajo regímenes diferentes, están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior, los cuales han sido ratificados por la jurisprudencia en reiteradas ocasiones.

Un segundo estudio abordado fue: Principios del derecho laboral en el sistema jurídico colombiano realizado por Ricardo Barona de la Universidad Autónoma de Colombia, en el año 2010. El estudio determinó que los derechos adquiridos deben ser objeto de protección de la ley, especialmente el derecho laboral. De igual forma el estudio conceptualiza sobre algunas sentencias y el derecho al mínimo vital.

Un tercer estudio consultado fue: El principio general de seguridad jurídica en la jurisprudencia comunitaria europea: un punto de referencia para los tribunales latinoamericanos; realizado por Orlando Mejía Herrera de la universidad del

Centro Interuniversitario para estudios de integración de Nicaragua en el año 2012. El estudio se focalizó en argumentar y probar el principio de confianza legítima para garantizar la estabilidad de los derechos adquiridos en el campo laboral.

Un cuarto estudio restado fue: Principios del derecho laboral y la seguridad social en Colombia. Realizado por Isabel Goyes Moreno y colaboradora de la Universidad de Nariño. Colombia 2012. El estudio en informe de ponencia determinó que le corresponde a la Organización Internacional del Trabajo la misión de plantear principios laborales y de seguridad social a nivel del mundo con el fin de garantizar los derechos de los trabajadores, asimismo, el estudio concluyó que se debe respetar la finalidad de los derechos sociales mediante la ley vigente.

Un quinto estudio abordado fue: El régimen de transición pensional en Colombia comporta un derecho adquirido; realizado por María Isabel Lopera Vélez, de la universidad Pontificia Bolivariana; el año 2012. La investigación concluyó que todo trabajador después de haber adquirido su respectivo derecho laboral no pueden ser desmejorados, tal como lo contempla en artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por tanto, los trabajadores que cumplieron con los requisitos adquiridos de acuerdo con la ley tienen un derecho adquirido.

Un sexto estudio indagado fue: El régimen de transición como derecho adquirido o mera expectativa: un análisis frente al Acto Legislativo 01 de 2005; realizado por Carlos Andrés Molina Rivera de la Universidad San Buenaventura, Colombia. El estudio investigativo concluyó que el Acto Legislativo 01 es violatorio al principio de progresividad que debe inculcar la reforma pensional, además de ello, el Acto Legislativo en mención vulnera a las personas que al 31 de julio de 2010 no

alcanzaron a cumplir con los supuestos de Hecho y de derecho para adquirir las garantías pensionales.

De otro modo, se pasa a referenciar algunas Sentencias: SU-062 de 2010, la cual expone lo siguiente: “La protección otorgada por el régimen de transición se conecta de forma inescindible con el derecho a la pensión de vejez y, por esta vía, con el derecho fundamental a la seguridad social pues establece unas condiciones más favorables para acceder al mismo en favor de algunas con el fin de no vulnerar mediante ley posterior una expectativa legítima”.

Asimismo, en la sentencia C-055/99, Considera la Corte que constitucionalmente nada impide al legislador expedir uno o varios ordenamientos en los que consagre las disposiciones que deben regir las relaciones laborales de los trabajadores tanto del sector público como del privado, siempre y cuando respete las normas del estatuto supremo y garantice los principios mínimos fundamentales contemplados en el artículo 53 ibidem, cuya finalidad protectora cubre a todos los trabajadores, cualquiera que sea el régimen al que deban sujetarse. En consecuencia, la decisión de expedir uno o varios ordenamientos de índole laboral es un asunto de técnica legislativa que compete decidir exclusivamente al Congreso de la República, dentro de la facultad que tiene de hacer las leyes y de expedir códigos en todos los ramos de la legislación.

Otra sentencia objeto de estudio fue la C-177 de 2005 sobre derechos adquiridos en materia laboral señala que: “Conforme a lo dispuesto en el art. 215 de la constitución el gobierno no puede desmejorar los derechos sociales de los trabajadores en el estado de emergencia económica, social y ecológica y que mucho menos puede desmejorarlos en estado de normalidad”.

**SUMANDO SENTENCIAS, EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, CONSEJERO
PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN**

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil doce (2012).

Expediente No. 0290-06 (1074-07).

Radicación: 110010325000200600016 00

Actor: JUAN CARLOS BELTRÁN BEDOYA

El demandante expresó que el Gobierno Nacional no podía regular derechos constitucionales.

El ciudadano Juan Carlos Beltrán Bedoya afirmó tanto respecto del artículo 25 del Decreto 1091 de 1995 como del artículo 51 del Decreto 1091 del mismo año, demandados, que el ejecutivo no puede regular derechos constitucionales, por cuanto están sujetos a reserva de ley, esto es, que el régimen pensional de la fuerza pública, en particular de los miembros del nivel ejecutivo y concretamente de suboficiales y agentes que a la fecha de creación de la carrera se hallaban en servicio activo, eran de reserva legal. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004, al declarar la inexecutable del Decreto Ley 2070 de 2003 cuyo contenido conceptual es casi idéntico al de la norma que ahora acusa.

Señaló que al ingresar suboficiales y agentes al nivel ejecutivo, lo hicieron amparados en la presunción de buena fe, con la plena convicción de que el legislador respetaría el mandato del párrafo del artículo 7º de la Ley 180 de 1995, por cuanto no podían ser desmejorados en sus condiciones hasta obtener la asignación de retiro.

No obstante, el ejecutivo se excedió en su potestad reglamentaria estableciendo un nuevo régimen más gravoso y asaltando la buena fe, por cuanto se trasladaron a ese nivel antes del 27 de junio de 1995, cuando aún no se había expedido el decreto 1091, no siendo entonces conscientes de esa nueva regulación, pues su situación se hallaba amparada por el parágrafo del artículo 7º de la Ley 180; y no podía establecer requisitos adicionales para el ejercicio de un derecho que ya estaba reglamentado en los decretos 1212 y 1213 de 1990.

La norma acusada establece una desmejora en el régimen prestacional del personal suboficial y agentes que fueron trasladados al nivel ejecutivo, quienes al momento de ingresar a la carrera se regían por lo dispuesto en los decretos 1212 (art. 144) y 1213 (art. 104) de 1990, constituyéndose en una discriminación frente a quienes se hallaban en servicio activo, al someterlos a un nuevo régimen en donde se incrementó en 5 años el tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro, se modificaron las causales para acceder a tal prestación, se perdió la posibilidad de obtener el 50% de la asignación al ser retirado después de 15 años de servicio, pero con menos de 20, se perdió el derecho al servicio médico asistencial, al ser retirado entre los 15 y los 20 y se les desconoce un derecho adquirido a la asignación para quienes tenían 15 o más años de servicio y para quienes con posterioridad a su ingreso al nuevo nivel cumplieron dicho tiempo.

EL FALLO DEL CONSEJO DE ESTADO : ESTÉSE a lo resuelto en la sentencia 14 de febrero de 2007, proferida en el expediente 1240-2007, por medio de la cual declaró la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1.995.

DECLÁRASE la nulidad del parágrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2.004, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 de 2004, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

ES IMPORTANTE DESTACAR EL FALLO DEL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN (E) Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014). REF: EXPEDIENTE No. 250002342000201200410 01- No. INTERNO: 1818-2013-ACTOR: OMAR BONZA SAAVEDRAAUTORIDADES NACIONALES.

A propósito de los derechos adquiridos, destacó, que se deberían conservar y respetar todas las garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma, en ese sentido, el Consejo de Estado , indicó que la ley 180 de 1995, facultó al Presidente de la República para desarrollar la carrera policial denominada Nivel Ejecutivo, sin embargo, advirtió que su creación no podría discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quien estando al servicio de la policía nacional ingresen al mencionado nivel. El ente demandado está brindando un trato desigual y discriminatorio a los Suboficiales de la Policía Nacional que se homologaron el Nivel Ejecutivo, al aplicar una norma que desmejora los factores salariales y prestacionales, pues contraría no sólo las normas constitucionales que ordenan la igualdad ante la ley, sino las Leyes 4ª de 1992, 180 de 1995, las cuales entre otras, prohibieron cualquier discriminación respecto del Decreto 1212 de 1990, que es el referente para no desmejorar la situación anterior. Se violó su debido proceso, cuando no se efectuó el procedimiento adecuado para suprimir o extinguir los derechos que el actor venía recibiendo desde que ingreso a la Institución, esto es, en el año de 1989, máxime cuando se tratan de derechos irrenunciables. Sobre el particular citó transcribió un aparte de la Sentencia del Consejo de Estado en la que se dispuso que "(...) cuando se varía la misma se afectan las relaciones laborales en curso y por consiguiente, es menester garantizar que no se menoscaben o desconozcan situaciones jurídicas.

Prosiguiendo con las sentencias analizadas se analizó la expedida del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, la cual expresa lo siguiente:

“En virtud del artículo 24 del decreto 4433 de 2004, establece que el personal de la Policía en servicio activo que a la fecha de entrada en vigor de ese Decreto sea retirado después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad sicofísica o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio tendrán derecho al pago de la asignación mensual de retiro como allí se determina, es evidente que se está exigiendo para poder ser asignatario de la misma el cumplimiento como mínimo de dieciocho (18) años de servicio en unos casos y veinte (20) años de servicio en otros, lo cual resulta superior a lo establecido para el personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, por el artículo 115 del Decreto 1212 de 8 de junio de 1990, cuando sean llamado a calificar servicios, o por voluntad del Gobierno, o de la Dirección General de la Policía y, de la misma manera ocurre con respecto a la asignación de retiro a que tendrían derecho con 15 años de servicio en las hipótesis contempladas en el artículo 144 del mismo decreto mencionado”³.

Otra de las sentencias estudiadas fue la referida al nivel ejecutivo de la Policía Nacional de 2005, la cual especificó que:

³. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo.

“De acuerdo con lo expuesto las normas sobre derechos prestacionales contenidas en el D. 1091 de 1995 rigen para las personas que ingresaron como nuevas a la institución en el Nivel Ejecutivo, pero no para los suboficiales trasladados. Y así, estimó el A quo, el acto acusado resulta contrario a la ley y por lo mismo, incurso en causal de nulidad que desvirtúa su presunción de legalidad”⁴.

⁴. Sentencias 2005.

6. MARCO TEÓRICO

Dentro de la teorización del presente estudio se abordaron planteamientos de algunos autores, asimismo, se referenciaron normas vigentes que regulan tanto la problemática como el tema de investigación. Del mismo modo, se tuvieron en cuenta algunas categorías conceptuales, las cuales posibilitaron comprender semánticamente la temática y el contenido del estudio. Cabe señalar que, la fundamentación teórica, conceptual y normativa se constituyeron en el andamiaje y entramado de la investigación.

6.1 PERCEPCIONES

En los últimos años la categoría percepción ha sido objeto de estudio dentro del terreno de la investigación para (Vargas: 1994, Pag.4) “la percepción es biocultural porque, por un lado depende de los estímulos físicos y sensaciones involucradas, y por otro lado, de la selección y organización de dichos estímulos y sensaciones”, que están asociadas a factores cognitivos.

La categoría percepción es estudiada desde el campo de la psicología, definiéndola “como el proceso cognitivo de la conciencia que consiste en el reconocimiento, interpretación y significación para la elaboración de juicios en torno a las sensaciones obtenidas del ambiente físico y social, en el que interviene otros procesos psíquicos entre los que se encuentra el aprendizaje, la memoria y la simbolización. (Vargas: 1994, Pag.4).

Mediante la percepción los sujetos elaboran juicios subjetivos u objetivos, de ahí que, dentro de los procesos de la percepción estén involucrados experiencias,

creencias y razonamientos que posibilitan la interpretación de algo o de alguien. Según Vargas, la percepción posee un nivel de resistencia consciente pero también inconsciente.

Es importante notar que, en el proceso de percepción intervienen aspectos ideológicos y culturales que permiten interpretar y explicar la realidad a partir de diferentes situaciones cotidianas. Para Rigal (1979, pag182) las percepciones se elaboran a partir de sensaciones y están sujetas a un cierto número de leyes físicas, fisiológicas o psicológicas, es decir, que la percepción se inicia a partir de la conexión entre lo interno con lo externo que permite elaborar un juicio sobre la realidad.

Por tanto, la percepción alude a un determinado conocimiento, a un juicio o a la sensación producida por una impresión subjetiva. Para la Psicología cognitiva la categoría percepción consiste en una función que le posibilita al organismo procesar información que llega desde el exterior y pasa por los sentidos. Por tal motivo, se puede decir que es un procedimiento cognoscitivo que le permite al sujeto capturar la información del medio que lo rodea a través del sistema sensorial.

Los estudios referentes a las percepciones se originan en el terreno de la psicología, dicha disciplina establece que la percepción es una “entrada en la conciencia de una impresión sensorial, llegada previamente a los centros nerviosos, las impresiones sensoriales no son vivenciadas como cualidades o intensidades aisladas, sino como un conjunto en la percepción intervienen factores diferentes a los datos sensoriales”⁵.

⁵. DORSCH, Friedrich. Diccionario de psicología. Editorial Herder, Barcelona. 2002. Pág. 560.

En definitiva, la percepción hace posible la comprensión del objeto por parte de sujeto, ya que a través de los sentidos se va formando la idea de lo que supuestamente es dicho objeto percibido. En otras palabras Leukel, señala que “las percepciones permanecen en la mente de las personas y se llegan a convertir como en sus convicciones, en su cumulo de conocimientos; estos son los que se buscan conocer al realizar intercambios de opiniones con los demás”⁶, tarea que se ha querido indagar con algunos uniformados y ex-policías.

6.2. NORMATIVIDAD DE REFERENCIA

En el presente estudio investigativo se abordó un conjunto de normas vigentes que regulan el problema, en tal sentido se comienza referenciando el Convenio 157, de la Organización Internacional del Trabajo, que trata sobre la conservación de los derechos adquiridos en materia de seguridad social, que aunque no ha sido ratificado por Colombia, la corte constitucional ha dicho que “El Derecho Comparado se muestra como una herramienta útil al momento de evaluar los resultados que ofrece un ordenamiento jurídico respecto de algún instituto en particular”⁷.

Por tanto, los principios mínimos fundamentales y derechos adquiridos en materia laboral, gozan de protección Constitucional en su Artículo 53 y 58, cuando se garantiza la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho de igual forma la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales

⁶.LEUKEL, Francis. Introducción a la psicología fisiológica. Editorial Herder Barcelona, 1983. Pág. 185-186.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, derecho comparado, Organismos internacionales de derechos humanos, Organización Internacional del Trabajo disponible en internet http://www.corteconstitucional.gov.co/comparado/organismos_internacionales.php, consultado octubre de 2014

no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores⁸ no obstante, el régimen del nivel ejecutivo vulnera los derechos laborales, toda vez que entra a reformar tanto las prestaciones sociales como el tiempo de servicio.

De la misma manera El **DECRETO LEY 1212 JUNIO 8 DE 1990** - estatuto del personal de OFICIALES Y SUBOFICIALES de la Policía Nacional - ASIGNACION DE RETIRO. Se habla de 15 años para la media pensión y 20 años para la pensión completa, de igual forma hace referencia al subsidio familiar del 30% por ser casados.

DECRETO 1213, DE JUNIO 8 DE 1990, estatuto del personal de agentes de la Policial Nacional. **ARTÍCULO 104. ASIGNACION DE RETIRO.** Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes tienen derecho a la media pensión o asignación de retiro a los 15 años y a los 20 años para la pensión completa, de igual forma hace referencia al subsidio familiar del 30% por contraer matrimonio.

LEY 4 DE 1992, (mayo 18), la cual, le da facultades extraordinarias al presidente de la república para la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública, respetando sus derechos adquiridos y en ningún caso se podrá desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

Decreto Reglamentario 1029 de 1994, a través del cual se regulaba el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, resulta inaplicable, como quiera que a la luz de la sentencia C-417 de 1994, el "nivel ejecutivo" habría desaparecido.

La Ley 180 de 13 de enero de 1995, "Por el cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan

⁸ Óp. Cit. Art. 58. p. 19.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS al Presidente de la Republica PARA DESARROLLAR LA CARRERA POLICIAL DENOMINADA "NIVEL EJECUTIVO", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la carrera profesional de oficiales, suboficiales y agentes".

Decreto Ley No. 132 de enero 13 de 1995, desarrollo de las facultades de la Ley 180 /95, al regular la carrera del nivel ejecutivo de la policía nacional, en su **art. 82**, se insiste nuevamente en la especial protección –de los derechos adquiridos- y que se les debe resolver su situación en materia de ASIGNACIÓN DE RETIRO bajo el régimen prestacional que les era aplicable antes de su incorporación al nuevo nivel.

LEY 578 DE 2000, (marzo 14), por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional.

DECRETO 1791 DE 2000, (septiembre 14), Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y regulan su ingreso al nivel ejecutivo.

Asimismo, **la Ley Marco 923 de 2004**, señala los parámetros a los que el Gobierno Nacional debe ceñirse para la reglamentación de la asignación de retiro de los miembros de la Policía Nacional, insistiendo en el deber de conservar los beneficios y derechos adquiridos conforme a las disposiciones anteriores a la fecha de entrada en vigencia de las normas que se expidan en su desarrollo.

DECRETO 4433 DE 2004, (diciembre 31), por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

DECRETO 1858 DE 2012, (Junio 14), se le reconoce al personal homologado al nivel ejecutivo, sus derechos pensionales o asignación de retiro, media pensión a los 15 y pensión completa a los 20 años, pero se le vulnera otros derechos ya mencionados en el régimen de transición.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B, Consejero ponente: **GERARDO ARENAS MONSALVE**, Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00850-00(1783-13) Actor: JORGE IVAN MINA LASSO: **DECLÁRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del artículo 2 del Decreto No. 1858 de 2012 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”⁹.

A fecha 05 DE MAYO DE 2015, el personal de la Policía Nacional Miembros del Nivel Ejecutivo de incorporación directa con más de veinte (20) años de

Tabla 1. Personal activo del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

RANGO	CIFRAS
Subcomisarios	131
Intendentes Jefes	2.413
Intendentes	2.472
Subintendentes	17 funcionarios
Funcionarios	57.190

fuelle:https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=579485488865330&id=509575032523043&comment_id=579529242194288&comment_tracking=%7B%22t%22%3A%22R3%22%7D, Abogado Jorge Ivan Mina Lasso.

⁹. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B.

6.2.1. Doctrina

La doctrina se funda en la teorización de un hecho social, político o ideológico a partir de un conjunto de ideas o principios básicos. El doctrinante Louis Josserand señala que:

“La ley debe respetar los derechos adquiridos, es decir que no debe traicionar la confianza que colocamos en ella y que las situaciones creadas, los actos realizados bajo su protección continuarán intactos, ocurra lo que ocurra; fuera de esto, no hay sino simples esperanzas más o menos fundadas y que el legislador puede destruir a su voluntad. Las simples esperanzas no constituyen derechos, ni eventuales siquiera; corresponden a situaciones de hecho más que a situaciones jurídicas: son intereses que no están jurídicamente protegidos y que se asemejan mucho a los “castillos en el aire”, tales como las esperanzas que funda un heredero presunto en el patrimonio de un pariente, cuya sucesión espera ha de corresponderle algún día. En general, las simples expectativas no autorizan a quienes son presa de ellas a realizar actos conservatorios; no son transmisibles; y como ya lo hemos visto, pueden ser destruidas por un cambio de legislación sin que la ley que las disipe pueda ser tachada de retroactividad”¹⁰.

Por su parte, los hermanos Mazeaud encuentran justificada la diferenciación hecha por la doctrina clásica entre derecho adquirido y expectativa. En tal sentido el derecho adquirido es aquél que ha entrado definitivamente en un patrimonio, o una situación jurídica creada definitivamente, y, expectativa, es una esperanza no realizada todavía; por tanto, los derechos adquiridos deben ser protegidos, incluso contra una ley nueva: ésta no podrá privar de un derecho a las personas que están definitivamente investidas del mismo, a la inversa, las simples expectativas ceden ante la ley nueva, que puede atentar contra ellas y dejarlas sin efecto, y

¹⁰.Derecho civil. Tomo I, Vol. I, págs. 77.

consideran que la necesidad de seguridad está suficientemente garantizada si el derecho adquirido está amparado, y las simples expectativas deben ceder ante una ley que se supone más justa.

En ese mismo diálogo, Merlin define los derechos adquiridos como “aquellos que han entrado en nuestro patrimonio, que hacen parte de él y que no puede ya quitarnos aquél de quien los tenemos”¹¹. Toda otra ventaja no es más que un interés o expectativa que no nos pertenece y la ley puede quitarnos la esperanza de adquirirla, definición reproducida con ligeras variaciones por casi todos los autores, y que según Luís Claro Solar “tiene el inconveniente de no poderse aplicar en todos los casos pues hay derechos que no figuran en nuestro patrimonio, como los derechos políticos y los derechos constitutivos de la persona; y hay facultades que no pueden sernos quitadas por nadie y que, sin embargo, no constituyen derechos adquiridos en el sentido que debemos dar a esas expresiones.

Pero en el fondo todas las definiciones están de acuerdo en esta idea capital: los derechos adquiridos son las facultades legales regularmente ejercidas y las expectativas aquellas facultades no ejercidas en el momento del cambio de legislación”¹². Asimismo, Restrepo Hernández, considera que “los derechos adquiridos son pues las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley”¹³.

¹¹. MERLIN. J. Derecho comparado. Garantías legales. México. 2010.

¹². Explicaciones de Derecho Civil Chileno Comparado. Tomo I, págs. 64 y s.d.

¹³. *Ibid.* Pág. 64.

6.2.2. Jurisprudencia

Jurídicamente la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no puede sufrir menoscabo, Por tanto de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se había ratificado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia”¹⁴.

Por su parte, la norma (art. 58 C. N.) Se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, no a las que configuran meras expectativas, éstas, por no haberse perfeccionado el derecho, están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca. Por su lado, la sentencia C – 126 de 1995 al resolver la acusación contra el inciso primero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que aquí también se impugna y que trata sobre el aumento de edad para efectos pensionales a partir del año 2014, señala que:

“Considera la Corte conveniente precisar que la cuestión debatida no involucra un desconocimiento de los derechos adquiridos, ya que las situaciones que se consolidaron bajo el amparo de la legislación preexistente, no tienen por qué ser alteradas en el evento de que entre a operar la hipótesis prevista para el año 2014. Las meras expectativas mientras tanto permanecen sujetas a la regulación futura que la ley ha introducido, situación perfectamente válida si se tiene en cuenta que los

¹⁴.Sentencia. C – 529 de 1994. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

derechos pertinentes no se han perfeccionado conforme a lo dispuesto en la ley¹⁵.

Conviene señalar que, la seguridad social y los derechos adquiridos se encuentran garantizados en la norma superior en su Artículo 48 y 58 respectivamente y sobre derecho adquiridos ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquéllos derechos que han entrado de manera transparente al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente. Lo citado conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad, está garantizada, en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción.

Como se entiende la jurisprudencia al igual que la doctrina, separa los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o modificar. No sucede lo mismo con las denominadas “expectativas”, pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.

6.3. DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA

Según la Constitución Nacional de 1991, contempla que todos las personas se les garantizara los derechos adquiridos, no obstante, muchos uniformados que se homologaron al nivel ejecutivo hasta antes del 2004, reclaman antes las

¹⁵. Sentencia C – 126 de 1995.

instancias superiores la legitimidad de dicho derecho, puesto que con la reforma de la Dirección Nacional de la Policía, muchos de sus miembros al pasar al nuevo estatuto de nivel ejecutivo se les vulnero su derecho a media pensión, es decir, que ya no es efectivo a los 15 años de servicio sino a los 20 años, aunque el Consejo de Estado en el año 2012, sentenció que el gobierno no puede modificar los tiempos de retiro y hasta la presente hay más de 35.000 uniformados que fueron afectados con la reforma¹⁶.

La vulneración sobre el derecho de la igualdad se ha constituido en un problema jurídico crítico, ya que existe un cúmulo de demandas impuestas por muchos uniformados. “El asunto no es de fácil solución porque no solo se crearía un hueco fiscal enorme de darse el cumplimiento de la demanda de los 35.000 policías sino que el Estado tendría que responder por aquellas pensiones durante casi 30 o 40 años” de vida activa de los demandantes.

6.4. DERECHOS ADQUIRIDOS EN LA JURISPRUDENCIA LABORAL

Es importante señalar que ningún empleador puede desmejorar las condiciones salariales y de prestación del servicio al empleado, más bien por el contrario el empleador puede cambiar las funciones a un trabajador de manera concertada, incluso dar por terminado el contrato de forma unilateral, siempre y cuando sea indemnizado, si el empleador considera que la medida fue injusta puede exigir la vía Jurídica para reclamar sus respectivos derechos.

En contradicción con lo anterior, la Ley 180 de 1995 modificó y expidió algunas disposiciones contempladas en el estatuto de seguridad social del personal

¹⁶. ESCOBAR, Pedro. Crítica sobre el nivel ejecutivo de la Policía. 2015. Pág. 7.

uniformado de la Policía Nacional en la carrera denominada Nivel Ejecutivo, la cual modificó la estructura orgánica correspondientes a las normas de carrera profesional, dicha medida con llevo a que 35.000 uniformados demandaran la sanción de la presente ley, además de ello, el Consejo de Estado se pronunció, dado que la presente ley viola abiertamente la Constitución Nacional porque vulnera los derechos adquiridos de los uniformados.

Ahora bien, la seguridad social y los derechos adquiridos de los empleados colombianos se encuentran garantizados en la norma superior en sus artículos 48 y 58 respectivamente. Entendiéndose por derechos adquiridos aquellos derechos que constituyen el patrimonio de una persona natural o jurídica, los cuales no le pueden ser arrebatados o vulnerados, más bien deben ser garantizados por el Estado y la normativa.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 100 de 1993 se creó el sistema de seguridad social integral, el cual pasó por alto algunos derechos adquiridos de muchos empleados que venían bajo la vigencia de una norma anterior en materia laboral, es decir, que la Ley 100 no tuvo en cuenta la creación de un régimen de transición que velara por la garantía de los derechos adquiridos y la integridad de los trabajadores colombianos. “Por tanto, el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de una persona y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no pasa lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada condición más beneficiosa”¹⁷.

¹⁷. DE LA CALLE LONBANA, Humberto. ¿Un periodo de transición, constituye un derecho adquirido laboralmente? Revista Ámbito Jurídico. LEGIS. Numero 18 Bogotá. Pág. 20.

Para De La Calle Lombana, los empleados que “reúnan los requisitos para adquirirlo consolidan una situación jurídica concreta que no puede ser desconocida, ya que es un derecho subjetivo que le da a su titular el derecho a que se le reconozca la prestación social en las condiciones establecidas en la normatividad anterior, cuando cumpla las condiciones del régimen que invoque”¹⁸, en tal sentido, las mujeres y los hombres que cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 debe aplicárseles el régimen de transición pensional, puesto que tiene un derecho adquirido trazado por la doctrina universal.

Ahora, desde las concepciones doctrinales del principio de los derechos adquiridos se observa que en Colombia, es incipiente la garantía de los tratados universales de los trabajadores, aunque esté consagrado en algunas normas, especialmente en la Constitución Nacional, frente a dicho problema muchos trabajadores se han organizado en sindicatos, los cuales son opositores de algunas arbitrariedades que se presentan en el campo laboral. Según Valero “el principio de los derechos adquiridos ha sido uno de los más estudiados dentro del Derecho, pues su definición y la determinación de sus alcances han servido para identificar los efectos de las leyes en el tiempo, establecer la protección de los derechos individuales y procurar la seguridad jurídica”¹⁹ de los ciudadanos.

Frente a la sanción de algunos decretos y normas por parte del legislador que no favorecen los intereses colectivos de los trabajadores por ser consideradas arbitrarias, muchos ciudadanos han recurrido al principio de favorabilidad, el cual es un mecanismo de protección en materia laboral. Este mecanismo es una vía

¹⁸. LOPERA, VELEZ. María Isabel. ¿El régimen de transición pensional en Colombia comporta un derecho adquirido?, Universidad Pontificia Bolivariana Escuela De Derecho y Ciencias Políticas Maestría en Derecho Medellín. Pág. 193.

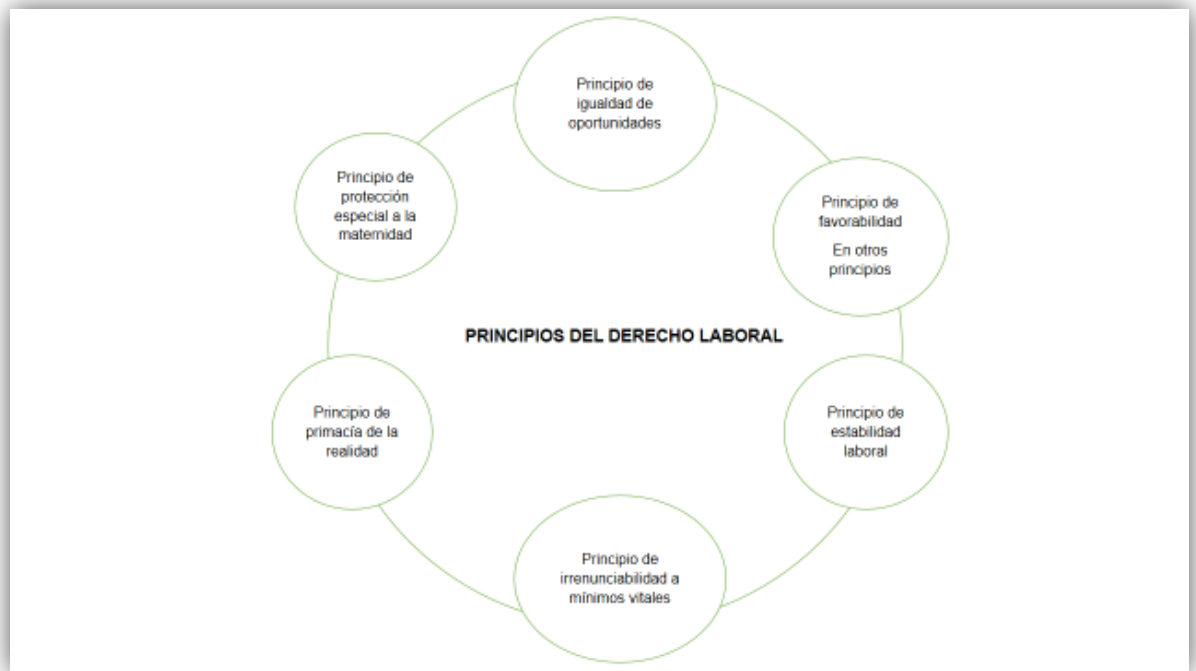
¹⁹. VALERO, RODRÍGUEZ. Jorge Humberto. Derechos adquiridos en el derecho laboral. Librería ediciones profesional LTDA. Colombia. Pág. 51.

jurídica para analizar y determinar a qué norma se puede apelar cuando existen diferentes fuentes formales de derecho con el propósito que resulte efectiva para el trabajador. Fuera del principio de favorabilidad, también existe el principio de confianza legítima que es considerado otro mecanismo de protección.

También existen otros principios en materia jurídica, los cuales han emergido de un sinnúmero de fallos emitidos por la Corte Constitucional colombiana, entre ellos los siguientes: Principio de igualdad de oportunidades o no discriminación en el trabajo, este principio se introduce en el Derecho, tras una serie de pronunciamientos jurídicos tendientes a garantizar principios laborales. Existen tres modalidades legítimas: en primer lugar, igualdad de oportunidades en el ingreso laboral mediante el concurso de méritos; en segundo lugar, está igualdad de oportunidades en la permanencia en el empleo de los trabajadores sindicalizados y tercer lugar, igualdad de oportunidad en el retiro de los trabajadores con diversidad funcional.

En definitiva, es necesario que un Estado Social de Derecho como Colombia este llamado a establecer conceptos jurídicos sobre justicia dentro del terreno laboral, ya que los derechos de los trabajadores son a la vez derechos constitucionales. No obstante a ello, existen brechas entre las normas y la realidad social, puesto que por un lado las normas promulgan una cosa y en el plano de la realidad se vive otra, especialmente en injusticias y desigualdades cometidas por el mismo Estado colombiano, producto de algunas arbitrariedades, bien sea, del legislador, del juez y del administrador público y privado en materia laboral. A menudo los juzgados laborales reciben en sus despachos centenares de demandas y reclamaciones por injusticias cometidas por los empleadores.

Gráfico 1. Principios laborales en materia jurídica.



Fuente: autores

6.5. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL

El régimen de transición pensional es comprendido como un principio o un mecanismo de protección para los trabajadores que se van aproximando al cumplimiento de los requisitos establecidos dentro del orden jurídico para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez y tienen otras garantías frente a aquellos trabajadores que inician en su vida laboral.

Para Lopera “el Régimen de Transición fue consagrado, en principio como una forma de garantizar que quienes se encontraban ad portas de adquirir su pensión

de vejez conservan las condiciones establecidas en disposiciones anteriores”²⁰. En relación con lo anterior el Fallo (C-596 de 1997) establece lo siguiente:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de 4servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tenga treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicio cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requerimientos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley”²¹.

A manera de síntesis es oportuno indicar que, en materia jurídica existen tanto normas como fallos que operan como mecanismos de protección con respecto a los derechos laborales y los derechos adquiridos, sin embargo en el plano pragmático es contradictorio que el mismo Estado colombiano incumpla la Ley y lo ordenado por el legislador, en consecuencia con ello se deja entrever que es insipiente la efectividad de algunos derechos, especialmente en el campo laboral, generando con esto inequidad y desigualdad. Por su parte, algunos ciudadanos tienen unas percepciones negativas frente al Sistema Jurídico, ya que existen muchas arbitrariedades que atentan contra la seguridad social y laboral.

²⁰. LOPERA, VÉLEZ. María Isabel. ¿El régimen de transición pensional e Colombia comporta un derecho adquirido? Universidad Pontificia Bolivariana. Medellín. 2012. Pág. 100.

²¹. *Ibíd.* pág. 101.

7. DISEÑO METODOLÓGICO

7.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

Después de haber abordado el tema de investigación desde el qué (estado del arte) se procedió al diseño metodológico desde el cómo (enfoque instrumental), para ello, fue relevante definir el tema, el problema, los objetivos, el método y el tipo de investigación, el alcance, los sujetos de estudio, el contexto del estudio, las técnicas, los instrumentos para la recolección de la información, las categorías de análisis y los hallazgos.

Asimismo, el diseño metodológico de la investigación debe guardar una lógica tanto con el problema de investigación como con los objetivos de los cuales se desprenden las acciones o actividades a realizar, entendiéndose que el proceso de investigación no es lineal, pero si sistemático porque las partes constituyen el todo y el todo incluye las partes, en tal sentido se ha partido de un modelo de investigación cualitativa.

Por tanto, el tipo de estudio es cualitativo, puesto que se centra en la comprensión de las fuentes bibliográficas y las fuentes vivas sobre el tema de la reforma laboral de la Policía Nacional. Otro aspecto relevante de los estudios cualitativos es que se interesan “por captar la realidad social y conocer las percepciones que tienen los sujetos sobre su propio contexto”²². Otro aspecto importante de la investigación cualitativa “es que recurre a la teoría no para generar hipótesis sino como instrumento que guía el proceso de investigación desde sus etapas iniciales”²³.

²². MONJE, Carlos. Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa. Universidad Surcolombiana. Neiva. Colombia. 2011. Pág. 12.

²³. *Ibíd.* Pág. 13

Por su parte, la investigación cualitativa “se refiere a estudios sobre el quehacer cotidiano de las personas o de grupos; en este tipo de investigación interesa lo que la gente dice, piensa siente o hace. Su función puede ser describir o generar teoría a partir de los datos obtenidos”²⁴. Cabe señalar que los tópicos de la investigación cualitativa pueden ser: la propia vida cotidiana, es decir, lo que le preocupa a la gente. Al respecto Monje (2011, pág.13) sostiene que la investigación cualitativa se interesa por captar la realidad social a través de los ojos de la gente que está siendo estudiada, es decir, a partir de la percepción que tiene el sujeto de su propio contexto”²⁵.

Lo cualitativo se plantea por un lado, que observadores competentes y cualificados pueden informar con objetividad, claridad y precisión acerca de sus propias observaciones del mundo social, así como de las experiencias de los demás. Por el otro lado, los investigadores se aproximan a un sujeto real, un individuo real, que está presente en el mundo y que puede, en cierta medida, ofrecernos información sobre sus propias experiencias, opiniones y valores por medio de un conjunto de técnicas o instrumentos²⁶.

Para la investigación cualitativa el sujeto estudiado es tan relevante como el investigador en sí, porque ambos aportan elementos significativos al proceso de investigación. Ahora, la investigación cualitativa no se distancia del sujeto ni lo reduce a explicaciones meramente numéricas, más bien lo considera como un ente vivo que aporta al proceso de indagación. Por su parte, el alcance del estudio es fenomenológico, puesto que estudia el mundo percibido del sujeto, la percepción permite el acceso a la vivencia de los otros y de las otras. Los datos

²⁴. LERMA GONZÁLES, Héctor Daniel. Metodología de la investigación. Editorial ECOE. Cuarta edición. Bogotá. Pág. 40.

²⁵. MONJE, Carlos. Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa. Universidad Surcolombiana. Neiva. Colombia. 2011. Pág. 32.

²⁶. *Ibíd.* pág. 36.

se obtienen particularmente de entrevistas fenomenológicas. “los hallazgos fenomenológicos se presentan en una narración o en temas con subtemas; un buen estudio fenomenológico toca el alma del sujeto entrevistado”²⁷.

Según Rodríguez la investigación fenomenológica se centra en los siguientes ocho puntos:

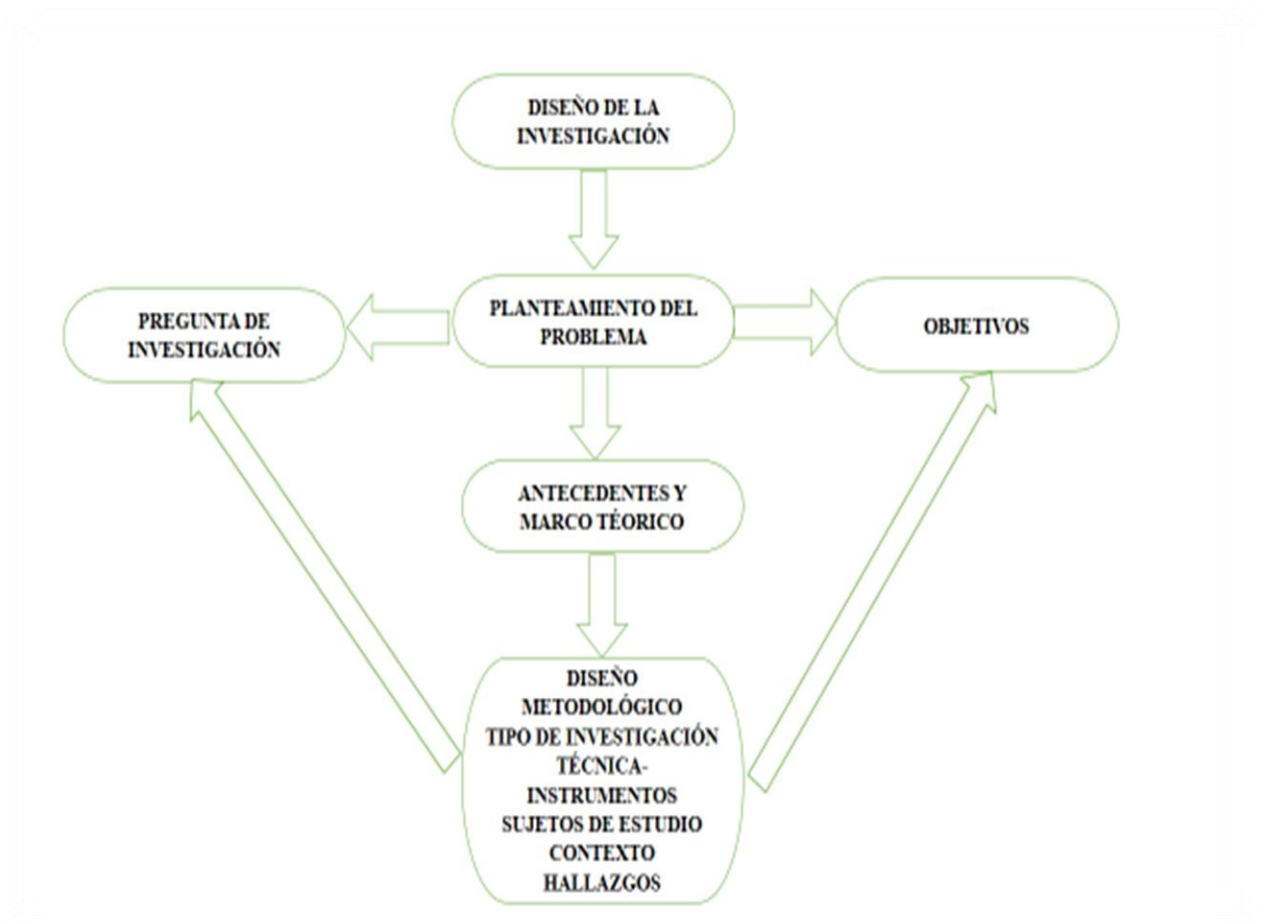
- La investigación fenomenológica es el estudio de la experiencia vital, del mundo de la vida, de la cotidianidad. Lo cotidiano, en sentido fenomenológico, es la experiencia no conceptualizada o categorizada.
- La investigación fenomenológica es la explicación de los fenómenos dados a la conciencia. Ser consciente implica una transitividad, una intencionalidad. Toda conciencia es conciencia de algo.
- La investigación fenomenológica es el estudio de las esencias. La fenomenología se cuestiona por la verdadera naturaleza de los fenómenos. La esencia de un fenómeno es un universal, es un intento sistemático de desvelar las estructuras significativas internas del mundo de la vida.
- La investigación fenomenológica es la descripción de los significados vividos existenciales. La fenomenología procura explicar los significados en los que estamos inmersos en nuestra vida cotidiana, y no las relaciones estadísticas a partir

²⁷. MONJE, Carlos. Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa. Universidad Surcolombiana. Neiva. 2011. Pág. 113.

de una serie de variables, el predominio de tales o cuales opiniones sociales, o la frecuencia de algunos comportamientos.

- La investigación fenomenológica es el estudio científico-humano de los fenómenos. La fenomenología puede considerarse ciencia en sentido amplio, en decir, un saber sistemático, explícito, autocrítico e inter subjetivo.
- La investigación fenomenológica es la práctica atenta de las meditaciones. Este estudio del pensamiento tiene que ser útil e iluminar la práctica de la educación de todos los días.
- La investigación fenomenológica es la exploración del significado del ser humano. En otras palabras: qué es ser en el mundo, qué quiere decir ser hombre, mujer o niño, en el conjunto de su mundo de la vida, de su entorno socio-cultural.
- La investigación fenomenológica es el pensar sobre la experiencia originaria. En definitiva, la fenomenología busca conocer los significados que los individuos dan a su experiencia, lo importante es aprehender el proceso de interpretación por el que la gente define su mundo y actúa en consecuencia. El fenomenólogo intenta ver las cosas desde el punto de vista de otras personas, describiendo, comprendiendo e interpretando.

Grafico 2. Diseño de la investigación



Fuente: tomada de: el proceso de investigación dentro del contexto educativo. J. Lozano (2012).

Como se puede evidenciar en el esquema anterior, las etapas no son lineales sino sistémicas, cada una de ellas está articulada con las otras, es decir, que las partes constituyen un entramado con el todo y el todo con las partes. Para Briones (2012, pág. 66) “la investigación no sigue un mismo camino lineal, continuo, sino uno que

avanza y retrocede, se inicia una búsqueda en un sentido y luego en otro, a veces opuesto, que el punto de partida no es siempre el mismo”²⁸.

7.2. SUJETOS DE ESTUDIO

Los sujetos de estudio fueron diez personas de la reserva activa de la Policía Nacional de la ciudad de Tuluá –Valle. La selección aleatoria del grupo focal tiene como intención conocer que piensan sobre la reforma laboral regulada por la Ley 180 de 1995, la cual creó el nivel ejecutivo con el fin de profesionalizar la base y mandos de la institución para darle una formación integral.

7.3. INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Cabe señalar que los instrumentos utilizados para la recolección de la información fueron los siguientes: grupo focal y la entrevista fenomenológica.

7.3.1. Grupo focal

El grupo focal, es denominado también entrevista exploratoria donde un grupo reducido de participantes se expresan de manera libre y espontánea sobre una temática. Para el caso presente del estudio investigativo se han seleccionado diez personas pertenecientes a la reserva activa de la policía nacional de Tuluá-Valle para que den sus opiniones sobre la reforma administrativa que entró en vigencia en el año 1995. Según Monje, “los grupos focales están conformados por una representación colectiva a nivel micro para que expongan sus ideas al nivel micro-

²⁸ BRIONES, Guillermo. El proceso de investigación dentro del contexto educativo. editorial artes gráficas. Colombia. 2012. Pág. 75.

social, toda vez que en el discurso de los participantes se exponen conceptos²⁹ y opiniones sobre un determinado contexto.

La técnica de los grupos focales parte de la experiencia personal de los entrevistados y el objetivo fundamental es compartir un tema sobre un problema, necesidad o una situación específica, de acuerdo con ello se puede obtener información cualitativa detalladamente.

7.3.2. Entrevista fenomenológica

Este tipo de técnica tiene como registrar experiencias de los entrevistados sobre una realidad en particular, es decir, averiguar lo que otra persona piensa o siente con respecto a una situación específica.

Cabe señalar que, la entrevista como cualquier otra técnica o instrumento guarda una estructura y unos protocolos que orientan su implementación. Para efectos del estudio propuesto, se tuvo en cuenta aspectos fundamentales de la entrevista fenomenológica, la cual permitió indagar a partir de cinco preguntas el tema objeto de interés investigativo. A continuación se formulan las siguientes preguntas:

- ¿Cuéntenos que opina usted sobre el nuevo régimen de nivel ejecutivo de la Policía Nacional?

²⁹. Ibíd. Pág. 151.

- ¿Cree usted que el régimen de nivel ejecutivo vulneró algunos derechos adquiridos a los agentes y suboficiales que se encontraban en servicio activo?
- ¿Cuéntenos cuáles son las ventajas y desventajas que tiene el nuevo régimen de nivel ejecutivo de la Policía Nacional?
- ¿Qué derechos adquiridos fueron vulnerados con la creación del nuevo régimen de nivel ejecutivo?
- ¿Cree usted que las demandas que existen contra el Estado en materia de derechos adquiridos logren ser efectivas para los Policías y ex-policías demandantes?

7.4. CONTEXTO DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación fue realizada en el municipio de Tuluá-Valle Colombia. Las personas focalizadas en el estudio también residen en Tuluá. Por su parte, el municipio demográficamente presenta las siguientes características: actualmente, registra una población aproximada de 200.000 habitantes. Tuluá es el corazón palpitante de un área que abarca quince municipios, que suman no menos de 600 mil moradores los cuales le dan el carácter de ciudad región, convirtiéndose en punto de encuentro comercial y de servicios, obligado para esta zona del país. Goza además, de los distintos servicios que ofrecen las redes de telefonía y electricidad, de cobertura regional, es decir, está comunicada y comunica permanentemente a Colombia con el mundo. Somos un pueblo plural,

diverso y cosmopolita, laborioso y comunicativo, que se destaca por su pujante actividad comercial, educadora y de servicios, y se perfila como líder en el desarrollo humano sostenible de la región.

El municipio de Tuluá, cumple actualmente con una agenda de conectividad nacional e internacional que propende por la promoción empresarial, el empleo y la asociación, de la misma manera que contribuye al fortalecimiento de la nueva ruralidad y el eco turístico. De otro modo, el área de influencia del estudio es el Distrito de Policía, lugar donde pertenecen laboralmente las personas focalizadas en el estudio.

7.5. PROCEDIMIENTOS DEL DISEÑO METODOLÓGICO

El marco metodológico junto con el teórico son muy importantes en el proceso investigativo, ya que el primero parte del cómo investigar y el segundo del qué investigar. Ahora bien, dentro del diseño del marco metodológico se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

- Definición del tipo de estudio referenciado por autores (investigación cualitativa de corte fenomenológica).
- Definición del método de investigativo referenciado por autores (paradigma cualitativo).
- Sujetos de estudio y/o grupo focal. Quince personas pertenecientes a la Policía Nacional de la ciudad de Tuluá-Valle.
- Técnicas de investigación (grupo focal y entrevista fenomenológica).
- Instrumentos de investigación preguntas semi-estructuradas
- Contexto del estudio Tuluá-Valle.
- Plan Operativo.

- Recursos de la investigación.
- Hallazgos del estudio
- Descripción de los hallazgos

7.6. APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO (ENTREVISTA FENOMENOLÓGICA)

Una vez comprendida la técnica de la entrevista desde su respectiva fundamentación teórica, se procedió a aplicar el instrumento, para ello, se diseñó la entrevista fenomenológica, la cual estuvo estructurada a partir de cinco preguntas abiertas de tipo específico. Por su parte, el instrumento fue aplicado en primera instancia a un grupo piloto de policías con el fin de examinar la coherencia lógica de las preguntas y de esta manera minimizar los posibles sesgos o desviaciones sobre los interrogantes formulados. Después de haber validado el instrumento se pasó a aplicarlo a las 15 personas pertenecientes al grupo focal. El total de respuestas fueron 75, las cuales se describen a continuación.

7.7. RECURSOS

Tabla 2. Recursos

HUMANOS	Grupo focal de uniformados de la Policía Nacional.
FÍSICOS	Instalaciones locativas de la Policía Nacional. Distrito Tuluá.
TECNOLÓGICOS	Portátiles, grabadoras, cámaras filmadoras.

FINANCIEROS	Adquisición de material impreso (80.000). Compra de textos (100.000). Impresión de documentos (25.000).
-------------	--

Fuente: autores

8. RELATORÍA DE LAS ENTREVISTAS

Entrevistado # 001

1. ¿Bueno cuéntenos que piensa usted sobre el nuevo régimen del nivel ejecutivo de la Policía Nacional?

Bueno, yo pienso que el régimen del nuevo régimen de la Policía Nacional en cuanto al nivel ejecutivo pues e le faltó fue planeación porque se encuentra muchos vacíos, es tanto así que hay cualquier tipo de demandas en cuanto al nivel ejecutivo no colmó las expectativas para este nivel que crearon.

2. ¿Bueno cree usted que el régimen del nivel ejecutivo vulnero algunos derechos adquiridos a los agentes y sub-oficiales que se encontraban en servicio activo?

Claro que vulneró los derechos esta digamos el del subsidio familiar, el que le daban a la esposa y además, encontramos con lo del nivel ejecutivo entonces eran 20 años y ahora lo subieron a 25 años como también crearon después de que yo me pase al nivel ejecutivo en un principio nunca se habló de que había otro grado que era el Intendente que después lo metieron allí eso viene a como un retroceso por que como es posible que van a decir que 5 años más después que a uno se había pasado a dicho nivel.

El nivel ejecutivo pues tiene sus fallas porque yo era agente y en mis derechos lo que yo tenía entendido eran 20 años, 20 años para jubilarme con 15 la media pensión y con lo del nivel ejecutivo entonces se fue prácticamente a 25 años a 25 años para poderme pensionar y 20 años para para la media pensión total de que están prácticamente eso fue un abuso que hicieron porque en ningún momento e se comunicó eso o se le divulgó eso al personal que se pasaba al nivel ejecutivo.

3. ¿Cuéntenos cuáles son las ventajas y desventajas que tiene el nuevo régimen del nivel ejecutivo de la Policía Nacional?

Bueno, como ventajas podríamos tener en cuenta el escalonamiento que podría ir ascendiendo en los grados sería pues, como algo que se podría tener como una ventaja porque desventajas son muchas, muchas las desventajas que tiene el nivel ejecutivo porque son 5 años más que subieron para la pensión 5 años más para la media pensión en los grados se habían estipulado vienen estipulado un tiempo determinado para usted acceder a lo que se ha llamado curso por ejemplo en el caso mío estuve 10 años de intendente para poder acceder a intendente jefe que incluso cuando yo me pase al nivel ejecutivo ese grado no existía sino que lo metieron ahí le metieron un machetazo y metieron ese grado hay sin ton ni son y los ascensos están represados los ascensos como más de 30.000 mil personas que están esperando el ascenso y no lo llaman a curso ni nada de eso porque ya encontramos patrulleros de 14 y 16 años como patrulleros y nunca los han llamado a curso, pues entonces esas son las desventajas que tiene el nivel ejecutivo.

4. ¿Qué derechos adquiridos fueron vulnerados con la creación del nuevo régimen del nivel ejecutivo?

Pues como le dije anteriormente la cuestión del subsidio y volvemos a lo mismo si eran a 20 años como yo cuando entre como agente eran 20 años para yo pensionarme y 15 la media pensión entonces ya vulneran ese derecho y ya dijeron de que ya no de que ya eran 25 años para poderse pensionar y 20 para la media pensión bueno cuando decimos lo del subsidio familiar cuando yo entre como agente a mí me pagaban el 5% ya después de que estuve en el nivel ejecutivo ese subsidio desapareció no lo volvieron a pagar y me pensione.

5. ¿Cree usted que las demandas que existen contra el estado de materia de derechos adquiridos logren ser efectivas para los policías y ex policías demandantes?

Claro pues es que eso es una cuestión lógica que si a usted le han vulnerado sus derechos pues lo lógico es que usted gane esas demandas como ya las han ganado muchos porque muchos ya los llaman a si no sea que le paguen por la indemnización o lo llamen a negociar para una conciliación, pero son muchos los que la han ganado.

Entrevistado # 002

1. ¿Cuéntenos qué opina usted sobre el nuevo régimen del nivel ejecutivo de la Policía Nacional?

Si mire al principio en la época de mi generación José Serrano e hicieron campañas, hicieron reuniones, hicieron mejor dicho nos brindaron a nosotros muchas oportunidades de que era lo mejor que había salido en la policía o que iba a salir en la Policía Nacional.

2. ¿Cree usted que el régimen del nivel ejecutivo vulneró algunos derechos adquiridos a los agentes sub-oficiales que se encontraban en servicio activo?

Si claro, uno de los derechos que nosotros e perdimos fue el 30% segundo una de las prebendas que nosotros teníamos cada 5 años eran los famosos quinquenios que también desaparecieron con el 30% del subsidio familiar y algo más grave el incremento del tiempo para uno pensionarse a nosotros cuando ingresamos a la carrera de agentes salíamos y estaba rezado y sancionado en la leyes del estado a sus 20 años posteriormente dijeron que yo era 20 años sino 25 años entonces

esas expectativas es visión que nosotros teníamos en peso a volcarse en que en el conformismo del mismo personal que integraba la institución.

3. ¿Cuéntenos cuáles son las ventajas y desventajas que tiene el nuevo régimen del nivel ejecutivo de la Policía Nacional?

Bueno ventajas que inicialmente cuando se inició un nivel ejecutivo ofrecieron muchos beneficios para el personal que lo antiguaban. Desventajas que desafortunadamente se perdió el respecto entre los mandos porque obedeció a que todo mundo acedia ya no había prácticamente como se dice vulgarmente mucho cacique poco indio esto quiere decir que, había mucho mando en la institución iban a sacar un servicio de 12 policías y de los 12 policías 4 o 5 eran sud intendentes entonces a quien ponían de puesto fijo desafortunadamente cuando existían los ese la carrera de sud-oficial se respecta un caos se respectaba un sargento eran situaciones totalmente diferentes a las que se está viviendo actualmente y desafortunadamente tienen que ir a concursar.

4. ¿Qué derechos adquiridos fueron vulnerados con la creación del nuevo régimen del nivel ejecutivo?

Hasta donde yo tengo entendido Para sub-oficiales y señores agentes fue el aumento del tiempo pues el derecho de retirarse a los 15 o 20 años, porque a los 15 recibe la media pensión y a los 20 su pensión completa lo que implica que quitaron el susidio familia, prima de antigüedad con un recogimiento de menciones honoríficas que hacían siempre y cuando no tuviera ninguna sanción adquiríamos un reconocimiento por prestar el servicio a la policía nacional, los agentes perdieron los mismos derechos perdieron ascensos un gran número de personal represados, perdimos los quinquenios eso eran cada 5 años es como un agradecimiento a nuestro comportamiento durante el servicio prestado a la instrucción.

5. ¿Cree usted que las demandas que existen contra el estado de materia de derechos adquiridos logren ser efectivas para los policías y ex policías demandantes?

Si yo creo de que esas demandas si son si prosperan porque hay que tener en cuenta de que si uno dentro con un régimen entro con unas leyes entró con a pleno conocimiento de que durante la carrera a lo que el gobierno halló establecido y no se cumplieron los cambiaran a mitad de camino derecho eso puede generar o sea se puede prosperar una demanda siempre y cuando se haga individualmente.

Entrevistado # 003

1. ¿Cuéntenos qué opina usted sobre el nuevo régimen del nivel ejecutivo de la Policía Nacional?

En cuanto al nuevo régimen del nivel ejecutivo en la policía se vieron o sea se vieron con muchas expectativas en la hora del inicio y los proyectos que se tenían para profesionalizar la policía, pero todos esos proyectos y que se tenían fueron no fueron bien planificados se quedaron en un piso falso porque en cuanto al tiempo de los funcionarios no se les cumplió, igualmente la parte económica no fue bien planeado cuando se vio afectado un sueldo integral, entonces hubo retardos en ascensos y las personas que se cambaron a este nivel fueron como patrulleros y quedaron en un nivel desmejorado, en vez de profesionalizar la policías afectaran cierta forma también a los funcionarios que no se pasaron fue como un como un régimen que se instaló pero no fue realmente planificado para con relación para la profesionalización que necesita de la fuerza pública en este caso la policía copiando un en una estructura en otros países que realmente si se planificó bien si se contó el sistema económico para sus acceso y la verdad no se llevaron a cabo estas expectativas.

2. ¿Cree usted que el régimen del nivel ejecutivo vulneró algunos derechos adquiridos a los agentes sub-oficiales que se encontraban en servicio activo?

Si fueron vulnerados los derechos, puesto que los derechos adquiridos como primas, como porcentajes por su subsidio familiar, primas de actividad, primas de alimentación en subsidio de transporte se perdió por haber adquirido un sueldo integral, de igual forma se fueron vulnerados en cuanto al tiempo del compromiso adquirido en la resolución de acenso a agentes del nivel ejecutivo no se respecto de que a sus 15 años se obtenía su media pensión y a los 20 su pensión completa, de igual forma se fueron presionados al nivel que no se pasaran o se pasaban con no llevar acabo sus ascensos e sus preparación psicotécnica de su preparación y capacitación dentro de la institución a la cual se tenía derecho por tiempo obtenido y por su buena conducta en su hoja de vida.

3. ¿Cuéntenos cuáles son las ventajas y desventajas que tiene el nuevo régimen del nivel ejecutivo de la Policía Nacional?

Pues, para mí las ventajas que me dieron fue que tenía derecho a ascender pero resulta que con el tiempo se fueron represando algunos cargos se convirtieron en unas desventajas, otra desventaja que se observó que a mitad de camino nos crearon un nuevo grado para alargar más la carrera entonces había más represamiento.

4. ¿Qué derechos adquiridos fueron vulnerados con la creación del nuevo régimen del nivel ejecutivo?

Pienso, que en el derecho a pensionarse más rápido porque pues uno ya había entrado con un régimen de pensionarse más temprano salía uno más joven y a los 40 y ya de subirla a los 25 y uno ale a los 50 casi la mayoría y fuera de eso, a los

15 años se obtenía la media pensión y entonces la subieron a los 18 hubo muchos casos de algunos compañeros que fueron retirados, por eso antes del tiempo entonces tuvieron también que colocar las demandas para volver a reintegrar.

5. ¿cree usted que las demandas que existen contra el estado de materia de derechos adquiridos logren ser efectivas para los policías y ex policías demandantes?

Yo creo que si surgen porque pues, al verle vulnerado ese derecho en haber entrado con un régimen especial y luego se los cambian y si es voluntariamente se pasa al otro régimen pero con el entusiasmo de ascender no tienen por qué haberles desmejorado la situación por el contrario debieron de haber apremiado ese gesto de haberse metido a la nueva carrera.

Entrevista # 004

1. ¿Cuéntenos qué opina usted sobre el nuevo régimen del nivel ejecutivo de la Policía Nacional?

Pues, creo esto un poquito desordenado está muy desordenado, ya que sean vulnerado algunas prebendas que venían teniendo los sud oficial y los agentes en cuanto a la del tema de los concursos siempre se tubo presente que un patrullero después de los que inicialmente, después de los 4 años podía concursar luego lo cambiaban para os 5 años y uno entra con esa expectativa de que pueda acceder a los 5 años y cuando actualmente estamos viendo patrulleros con 14 y 15 años hasta 17años en el gado 17 años de servicio en degrado de patrullero desde el 97, 98 que no han podido acceder están en el mismo grado que entraron desde escuela, asimismo sebe afectado el núcleo familiar en la parte económica en la parte vemos al patrullero con el mismos sueldo que no recién salió de escuela y uno de ellos con 17 años o con 15 año recibiendo el mismo sueldo saliendo de escuela eso no tiene presentación.

2. ¿Cree usted que el régimen del nivel ejecutivo vulnero algunos derechos adquiridos a los agentes sub-oficiales que se encontraban en servicio activo?

Si yo creo que fue vulnerado muchos derechos tanto para los agentes como para los señores sub-oficiales, ya que si lo vemos por el punto del tiempo de pensiones ellos tenían según el estado ellos tenían la media pensión la media pensión a los 15 años de servicio y a los 20 años la completa, pero resulta de que ya no ya son a los 20 la media y a los 25 la pensión completa entonces en este punto vemos vulnerados los derechos tanto por los agentes como sub-oficiales, también podemos hacer énfasis en cuanto a los derechos que le quitaron a la esposa por estar casados eso generaba un subsidio o un beneficio del 30% adicionado a su sueldo, por este motivo de estar casados también se ha vulnerado ya que le aumentaron un grado más que no estaba escrito inicialmente en el estatuto anterior.

3. ¿Cuéntenos cuáles son las ventajas y desventajas que tiene el nuevo régimen del nivel ejecutivo de la Policía Nacional?

Pues, pienso yo que las ventajas que no iba a tener para nosotros miembros del nivel ejecutivo y agentes sub-oficiales que se pasaban a este nuevo estatuto uno veía muy bonito lo que le pintaban allí en el papel cuando a los ascensos porque eran las inspiraciones que uno tenía para su carrera ir escalonando mediante el pasar del tiempo lo que decía que a los 5 años usted ya podía tener mando como sub-oficial que ahorita sería a nivel ejecutivo que sería el grado de sub-intendente, entonces allí fueron vulnerados estos derechos como he mencionado anteriormente hay patrulleros con 17, 16 y 15 años actualmente en su grado no han podido acceder a una cantidad personal represado para ascensos en el grado de patrulleros queriendo escalonar ese peldaño al grado inmediatamente superior que servía el sub intendente y no lo hagan podido hacer no han podido ya que hay muchos represamientos más de 30.000 policías represados allí en este sentido.

4. ¿Qué derechos adquiridos fueron vulnerados con la nueva creación del nuevo régimen del nivel ejecutivo?

Pues, yo veo vulnerados los derechos adquiridos a quien en este régimen de nivel ejecutivo, ya que inicialmente hay unos grados y resulta que nos crean otro grado que es de intendente jefe vulnerando así aquí nuestros derechos en este sentido también represados muchos policías en el sentido de acceder que quedaron allí esperando a ver cuándo hay plazas cantidad de personas que incluso se llegó a tener 27.000 mil patrulleros concursando por Pasar un total de 35.500 es mucha la cantidad de gente que se queda aspirando al grado inmediatamente superior entonces allí se ven vulnerados estos derechos en cuanto ascensos en cuanto al grado y el aumento que le seda de 5 años más para la pensión que teníamos inicialmente la pensión la media pensión a los 15 y a los 20 la pensión completa y ahorita no suben 5 años más que daría la media a los 20 y la pensión a los 25 entonces allí sean vulnerados los derechos y pues si inconformismo del nuevo régimen del nivel ejecutivo.

5. ¿Cree usted que las demandas que existen contra el estado de materia de derechos adquiridos logren ser efectivas para los policías y ex policías demandantes?

Pues, veo que allí haciendo un vivo ejemplo de que madera que puedo decir o de manera arbitraria se ha venido atropellando a lo que es los agentes y la sub oficialidad de la policía nacional ya que agentes con 8 años de servicio se homologan y ya ellos esperando a que los 15 iban a tener su media pensión y resulta que no es así ya tienen que esperar muchísimo más tiempo o años para su media pensión que sería a los 20 años aumentándole los 5 años se vulnerado los derechos adquiridos que tenían con el anterior régimen se ve tan afectada allí emocionalmente, psicológicamente en el bienestar de la familia de su núcleo familiar hijos, esposa, padres ya que no puede de pronto dar los mismos

beneficios de estudio para que se profesionalicen sus hijos entonces se ve total vulnerados los derechos de estas personas pues según lo que acabo de expresar yo soy uno de los policías convencido de que estas demandas van a salir avante van a salir adelante van hacer efectivas en favor de este personal al cual se le ha vulnerado estos derechos.

Entrevista # 005

1. ¿Cuéntenos qué opina usted sobre el nuevo régimen del nivel ejecutivo de la Policía Nacional?

Sobre el nuevo régimen de nivel ejecutivo de la Policía Nacional el nivel ejecutivo que salió en el año 93 que tengo entendido que los agentes que pasara a homologarse quedaban de una vez como sub-intendente, pero cuales que hay que yo cuando el personal entro un decreto que decía 15 y 20 años y haca en el nivel ejecutivo ya no son 15 ni 20 años si no que son 20 y 25 años para adquirir la media pensión a los 20 años y a los 25 años la pensión completa entonces en ese caso están engañando al personal.

2. ¿Cree usted que el régimen del nivel ejecutivo vulnero algunos derechos adquiridos a los agentes sub-oficiales que se encontraban en servicio activo?

Claro, los vulneró porque los agentes tenían el 30 % para la esposa más la prima de antigüedad, también tenían los quinquenios que era parte de los agentes y sub-oficiales y al pasarse al nivel ejecutivo se perdieron todas esas preventas.

3. ¿Cuéntenos cuáles son las ventajas y desventajas que tiene el nuevo régimen del nivel ejecutivo de la Policía Nacional?

Las ventajas cuando sacaron el nivel ejecutivo los agentes y señores sub-oficiales que se homologaron era en el caso de los agentes porque ellos quisieron tener mando porque les decían que les iban a cumplir con los grados que de patrullero a los 4 años pasaban hacer ascendidos y hasta el momento nunca les cumplieron lo mismo paso con los sub-oficiales ubicaron sargentos que se pasaron al nivel ejecutivo porque se quitaba un grado que era el grado de viceprimero pero con los años sacan otros decretos, que ya le sacaron hay el famoso intendente jefe entonces es perdida para el personal, entonces no cumplieron con lo que prometieron ósea que pintaron pajaritos de oro y después sacaron otros decretos, que ya el personal se aburrió e incluso muchos se fueron y que le pasó al Estado hay demandas por esa causa que no han cumplido con lo que dijeron primero.

4. ¿Qué derechos adquiridos fueron vulnerados con la nueva creación del nuevo régimen del nivel ejecutivo?

Las prebendas que se perdieron desde el nivel ejecutivo fue que uno como agente homologado se metía al nivel ejecutivo se pasaba pero se perdió el 30% de la esposa el 4 y 5% de los hijos la prima de antigüedad, la prima que le daban a uno por cada 5 años sin haber sido sancionado todo eso se perdió y cuando entramos a la policía nosotros entramos con un régimen de 15 y 20 años.

Entonces no hicieron creer que pasándonos al nivel ejecutivo lógico íbamos a tener grado íbamos a tener mando, pero no nos dijeron que íbamos a perder esas cuestiones que uno tenía para uno como agente que ya llevas años en la institución nos engañaron, otra prebenda que no cumplieron fue en los ascensos se decía que los ascensos se iban a cumplir como era anteriormente, de cada 4 años pero no en este momento hay patrulleros de 17 y 18 años son patrulleros y no los han ascendido y en el país en el momento tengo entendido que hay más de 35.000 patrulleros que no han sido capas de llamarlo a ascenso y son patrulleros y ya partir del 2000 en adelante sacaron otro grado el grado de intendente jefe que

en el cual cuando se homologaron a los muchachos que salieran como patrulleros no existía ese grado, entonces aumentaron un grado más.

5. ¿Cree usted que las demandas que existen contra el estado de materia de derechos adquiridos logren ser efectivas para los policías y ex policías demandantes?

Usted me pregunta que si las demandas que colocan los agentes que fueron homologados los sub-oficiales van hacer efectivas creo que si porque les violaron unos derechos que tenían porque ellos entraron con unos derechos unos derechos que fueron adquiridos y con el correr del tiempo le subieron como lo dije antes otro grado y entonces ellos obligatoriamente se han y tienen que demandar y tengo entendido que el estado va a perder esas demandas las va a ganar el demandante porque demandó, porque ellos entraron con unas expectativas que ellos iban a trabajar 15 y 20 años si no que ya son 20 y 25 años, entonces por tal motivo son las demandas y tengo entendido que el estado va a perder eso.

Entrevista # 006

1. ¿Cuéntenos qué opina usted sobre el nuevo régimen del nivel ejecutivo de la Policía Nacional?

Cuando la Policía Nacional crea el nuevo régimen que es el nivel ejecutivo nos mostró inicialmente nos mostraron unas expectativas, pues de que uno se deslumbraba con eso pero, resulta que al pasarnos nos salieron con otro cuento diferentes, entonces que nos sentimos engañados en que en el tiempo nos quitaron la prima de antigüedad, subsidio familiar para la esposa, entonces cuando yo llevaba 11 años en la policía estaba ganando prima de antigüedad la perdí en ese momento la perdí cuando me pase de cabo primerio a su intendente que me homologaron el sueldo me rebajó cuando me pasó en el año 1996 entonces el

suelo me rebajó, en vez de aumentarse me rebajó y aparte de eso, no me ascendieron en el momento que debían ascenderme me debían un año después me ascendieron al grado de intendente.

2. ¿Cree usted que el régimen del nivel ejecutivo vulnero algunos derechos adquiridos a los agentes sub-oficiales que se encontraban en servicio activo?

Claro, nos vulneró varios derechos el derecho a tener la pensión a los 15 y 20 años en la que es en la parte del subsidio familiar, la prima de antigüedad, la de mención honorífica que era el 1% por ejemplo yo me retire con 7 menciones honorificas a mí nunca me pagaron eso no me lo reconocieron cuando yo egrese con el decreto 1212 para oficiales y sub oficiales e agentes donde yo tenía unas garantías como el tiempo de los 15 y 20 años para el retiro, prima de antigüedad, subsidio familiar, prima de servicio a los 15 años adquiría el 50% en caso que fuera un retiro forzoso y a los 20 años el 70% pero con todos los porcentajes.

3. ¿Cuéntenos cuáles son las ventajas y desventajas que tiene el nuevo régimen del nivel ejecutivo de la Policía Nacional?

Bueno, para el personal que se homologo que en yo como a los sub--oficiales y agentes lo único hay era lo de los ascensos para el que siguiera ascendiendo normal.

Pero, en cuando a desventajas, el tiempo, las primas de antigüedad, los susidios, la carrera como tal es buena como para el personal que ingresaba a partir de ese momento, porque ellos no tenían nada que perder a partir de ese momento con esas garantías que decía el decreto que solo en la época del 95 el nivel ejecutivo fue mal proyectado porque en cuanto a lo que tenga que ver con los ascensos porque inmediatamente empezaron ascender a todo mundo a partir del grado

patrullero a acceder a cantidades grandes luego llegó un momento donde el ministerio hacienda no aprobó el presupuesto para ese acenso ahí fue donde empezó a formarse ese taco para ascender ya en este momento hay una cantidad creo que 30.000 mil patrulleros que están estancados hay sin poder acceder eso es una de las fallas que tuvo la institución.

4. ¿Qué derechos adquiridos fueron vulnerados con la nueva creación del nuevo régimen del nivel ejecutivo?

Para el personal, sub-oficiales y señores agentes lo que fue el tiempo de servicio pues el derecho de retirarse a los 15 o 20 años de servicio, el subsidio familia, prima de antigüedad la que tiene que ver con el recogimiento de menciones honoríficas los agentes perdieron los mismos derechos los agentes perdieron los famosos llamados quinquenios cada 5 años tenían derecho por no tener sanciones le daban un estímulo que se llama quinquenio con un salario completo y por cada 3 años recibíamos una mención honorífica que por cada uno era el 1 %.

5. ¿Cree usted que las demandas que existen contra el estado de materia de derechos adquiridos logren ser efectivas para los policías y ex policías demandantes?

Pues, yo creo que si miramos en derechos yo creo que tienen que fallar a favor porque hay se han vulnerado muchos derechos una de las de las cosas fue el reconocimiento del tiempo para los homologados y se habido muchos casos personal ejecutivo que se han retirado a los 15 y 20 años que los han tenido que reintegrar y a otros haberles reconocido la asignación de retiro o sea con homologados fueron aquellos que eran agentes y sub-oficiales y se pasaron al nivel ejecutivo.

Entrevistado # 007

1. ¿Cuéntenos qué opina usted sobre el nuevo régimen del nivel ejecutivo de la Policía Nacional?

Las cosas fueron cambiando y tanto el nivel ejecutivo al comienzo decían que eran muchas preventas pero con el transcurso del tiempo todo ya fue cambiando porque pues ya las cosas yo no sé no se dieron caso pues que el asunto de los ascensos también estuvieron represadas y ya el gobierno dijo que era que no tenía presupuestos para pagar a los ascensos si la verdad es que no contaron con el presupuesto para los ascensos, ya que hay mucho patrullero que esta represado por falta de presupuesto.

2. ¿Cree usted que el régimen del nivel ejecutivo vulnero algunos derechos adquiridos a los agentes y sub oficiales que se encontraban en servicio activo?

Pues, sí creo que si porque en realidad en la prima de actividad no se la cancelaron y por ejemplo la prima de orden público ellos no ganaban así como en el grado de los agentes estas fueron la otra, por ejemplo, cual fue la otra no la verdad es que o sea la prima de orden público no les pagan así como les pagan a eso de los agentes eso fue uno la prima de orden público, el subsidio familiar, también tengo entendido en el caso pues de la pensión que avanzaron prácticamente 5 años más porque en el caso de los agentes son 20 y ya el caso del nivel ejecutivo ya es algo extendido que dejaron a los 25 años muy diferente en el caso de los agentes pues la pensión completa son 20 años y la media pensión 15 años y pues ya con el tiempo se alargó porque ya para la media pensión eran 20 años y 25 años para la pensión completa.

3. ¿Cuéntenos cuáles son las ventajas y desventajas que tiene el nuevo régimen del nivel ejecutivo de la Policía Nacional?

O sea siempre yo recuerdo cuando yo laboraba en Roldanillo que llegaron unos oficiales a dar las instrucciones sobre el nivel ejecutivo y la diferencia que ellos nos decían era el sueldo no pues que un patrullero referente a un agente antiguo o a un patrullero que le llevaba mucha ventaja de que iban a ganar más y tal cosa, pero no se pusieron a ver el tiempo que era más largo, sino en caso en nivel ejecutivo pues esa vaina de que aumentaron un grado más el grado intendente jefe eso no se había llegado a ver eso fue una no eso ya la gente estuvo muy en desacuerdo con eso sino, pues la verdad, pues que ellos decían que se iban a respetar los ascensos y hoy en día uno mira que patrulleros antiguos viejo y todavía hay quedados estancados lo uno porque no hay presupuesto y lo otro que lo demora para llamarlos a ascender.

4. ¿Qué derechos adquiridos fueron vulnerados con la nueva creación del nuevo régimen del nivel ejecutivo?

No pues que le puedo decir a usted, creo que ciertos derechos que nos adquirieron lamentablemente no se cumplieron, ya como lo habían sustentado y dicho en un principio hay se ven vulnerados los derechos el nuevo régimen nos aumenta ciertos años más que son 5 años más de servicio, pero sin los derechos que nos dotaban durante la trascendencia que teníamos en dichos grados de los grados que muchos salían favorecidos, pero con cierto régimen que fue planteado se retira lo dicho que era pensionarse más temprano, pero ahora la pensión media es a los 18 años y a los 25 años la pensión completa por haber cumplido su tiempo de servicio en la policía.

5. ¿Cree usted que las demandas que existen contra el estado de materia de derechos adquiridos logren ser efectivas para los policías y ex policías demandantes?

Esas demandas que se les están haciendo al Estado es por haber violado aquellos derechos sustentados en un principio prosperaran porque hay que tener en cuenta que si uno entro con un régimen entro con unas leyes que se veían y se creía autoritaria en lo que dijeron y el gobierno lo haya establecido y no cumplieron lo dicho lo que fue acordado con los demás personales los cambiaron a mitad de camino, entonces eso como no va a generar cierta cantidad de demandas y espero prosperidad en aquellos demandantes siempre y cuando se haga individualmente se ha venido atropellando a los agentes y la sub oficiales de la policía nacional ya que hay agentes con 8 años de servicio se homologaron y ya el personal más que feliz porque a los 15 iban a tener su media pensión, pero ya no son 18 sino 20 años para su media pensión y no obstante, a eso nos quitan unos derechos que de esos derechos cubríamos muchas necesidades en el bienestar de la familia afecto el núcleo familiar de algunos personales hijos, esposa y muchos derechos.

Entrevista # 008

1. ¿Cuéntenos qué opina usted sobre el nuevo régimen del nivel ejecutivo de la Policía Nacional?

Pues, el régimen del nivel ejecutivo inicialmente pintó muy bueno porque le daba a uno la oportunidad de ascender fuera de eso tenían algunas ventajas pero al comienzo las pintaron buenas y a lo último se convirtieron en desventajas que uno podía ascender a los 4 años, pero después se fueron represando algunos grados y se fue alargando el ascenso y había mucha persona con ganas de ascender pero no había posibilidad porque ya había mucho represado porque hay mucho personal que tiene mando, entonces hay ya no hay plaza para los demás.

2. ¿Cree usted que el régimen del nivel ejecutivo vulneró algunos derechos adquiridos a los agentes sub-oficiales que se encontraban en servicio activo?

Claro porque por ejemplo mi caso yo entre como agente a pensionarme a los 20 años y media pensión a los 15 en este nuevo nivel ejecutivo unos obtenían la media pensión a los 18 y se pensionaban a los 25 años.

3. ¿Cuéntenos cuáles son las ventajas y desventajas que tiene el nuevo régimen del nivel ejecutivo de la Policía Nacional?

Con lo que puedo concretar es que hay más desventajas que ventajas, ya que nos quitaron la mayoría de derechos que nos dieron y que fueron adquiridos cuando ingresamos a la institución y desafortunadamente esas promesas no se cumplieron, además de eso se perdió el respecto entre los mandos esto quiere decir que, había mucho mando en la institución iban a inventar un servicio de 12 policías que de los 12 policías 4 o 5 eran sub-intendentes, entonces desafortunadamente, cuando existía la carrera de sub-oficial se respecta un caos se respectaba un sargento pero como ahora todos tienen mando ninguno se respecta es terrible lo que se vive actualmente y desafortunadamente tienen que ir a concursar para un ascenso.

4. ¿Qué derechos adquiridos fueron vulnerados con la nueva creación del nuevo régimen del nivel ejecutivo?

Pues, como ya me avía referido y le dije que anteriormente la cuestión del subsidio familiar y volvemos a lo mismo de que eran a 20 años la pensión completa y la media a los 15 entonces ya se vulneran esos derecho que habían mencionado de que ya eran 25 años para la pensión y 20 para la media pensión cuando decimos lo del subsidio familiar pagaban el 5% ya después ese subsidio desapareció no lo volvieron a pagar y a un no me he pensionado.

5. ¿Cree usted que las demandas que existen contra el estado de materia de derechos adquiridos logren ser efectivas para los policías y ex policías demandantes

Esas aquellas demandas que se les están presentado hoy en día al Estado o al Ministerio de Hacienda, por haber vulnerado unos derechos adquiridos y sustentados como en un principio y que el gobierno lo haya establecido y no haya hecho cumplir aquellos que fue dicho y acordado sobre los derechos que nosotros adquiriríamos como policías, entonces eso generar cierta cantidad de demandas y espero que esas demandas sean garantizadas por no haber contado con el personal de los derechos o aquellos derechos que se quitarían cuando crearan el nuevo grado de intendente jefe.

ENTREVISTA # 009

1. ¿Cuéntenos qué opina usted sobre el nuevo régimen del nivel ejecutivo de la Policía Nacional?

El nuevo régimen del nivel ejecutivo de la Policía Nacional a la hora de ingresar se lo muestran en un papel escrito muy bonito, pero a la hora de estar dentro de la misma institución que es la misma policía nacional empiezan a averiguarse unas ciertas imágenes donde se encuentra que nosotros en el nivel ejecutivo somos los más vulnerados donde los señores oficiales nos dejan a un lado donde los señores oficiales cada día hay más demanda y no tienen en cuenta nuestros derechos donde para cada uno de los otros al nivel ejecutivo día a día se va aumentado más el trabajo se va aumentado más las fuerzas para hacer las cosas para quedar bien los mismos oficiales hay que tener en cuenta de que se dice que cada uno de los otros en el nivel ejecutivo de ascenso debería de ser cada 5 años, pero este no se está cumpliendo se ve que Hay compañeros que llevan 10 y 12 años en el grado de patrullero y a un no han sido ascendidos están allí rogándole al mismo Estado o al Ministerio de Hacienda por una plaza o por un cupo para lograr ser ascendidos.

2. ¿Cree usted que el régimen del nivel ejecutivo vulnero algunos derechos adquiridos a los agentes sub-oficiales que se encontraban en servicio activo?

Si efectivamente, para mí en el grado de nivel ejecutivo sean vulnerado algunos derechos porque la hora de ingresar a dicho puesto a dicha situación manifestaban de que se podía lograr o adquirir la media pensión a los 15 años, pero no obstante no siendo así e día de hoy la media pensión se adquiere a los 18 años y para lograr su pensión se adquiere a los 25 años, no obstante teniendo en cuenta que a la hora de ingresar le manifestaban a los compañero que su régimen de pensión se lograrían a los 15 años y su pensión completa.

3. ¿Cuéntenos cuáles son las ventajas y desventajas que tiene el nuevo régimen del nivel ejecutivo de la Policía Nacional?

Efectivamente, ventajas muy bonito a la hora de ingresar donde está escrito claramente de que se habla de un ascenso e que iba a durar 5 años máximo en su grados y así ir escalonando, pero ahora se crea el interrogante donde vienen una mayoría de desventajas para cada uno de nosotros se agregado un nuevo grado de intendente a intendente jefe que dura 5 años más donde se le van prologando a cada uno de los compañeros su ascenso para lograr el máximo grado de comisario.

4. ¿Qué derechos adquiridos fueron vulnerados con la nueva creación del nuevo régimen del nivel ejecutivo?

Pues, hasta donde yo tengo entendido para el personal, sub-oficiales y señores agentes lo que fue el aumento de tiempo de servicio, ya que tenía pues el derecho

de retirarse a los 15 o 20 años de servicio, porque a los 15 adquiría la media pensión y a los 20 su pensión completa si ve lo que implica que nos quitaron también el subsidio familia, la prima de antigüedad la que tiene que ver con el recogimiento de menciones honoríficas que le hacían al personal y si no tenías ninguna sanción adquiríamos un reconocimiento por prestar el servicio como tal lo dice la escala de la Policía Nacional, como también los agentes perdieron los mismos derechos perdieron los ascensos hay mucho personal represado y los que faltan porque, de igual modo, los agentes perdieron los famosos llamados quinquenios que eran cada 5 años lo cual nos daban un honor un agradecimiento por prestar un buen servicio y teníamos derecho por no tener sanciones le daban un estímulo que se llama quinquenio que nos daban o no los daban con un salario completo y por cada 3 años de servicio recibíamos una mención honorífica nos daban un estímulo que por cada uno era el 1 %, entonces aquellos derechos no fueron respetados ni fueron cumplidos esos derechos se vulneraron.

5. ¿Cree usted que las demandas que existen contra el estado de materia de derechos adquiridos logren ser efectivas para los policías y ex policías demandantes?

Pues, con lo que se viene observando por causa de lo que está pasando mirándolo desde un punto de vista yo creo que si miramos en los derechos que fueron adquiridos por los personales cuando entraron a la institución yo creo que tienen y deben de fallar a favor del personal o demandante porque hay se han vulnerado muchos derechos que fueron adquiridos al ingresar a la institución, también una de las de las cosas fue el reconocimiento del tiempo para los homologados y ya se han visto muchos casos de personales que se han retirado a los 15 y 20 años que los han tenido que reintegrar y a otros haberles reconocido la asignación de retiro o sea con homologados fueron aquellos que eran agentes y sub-oficiales y se pasaron al nivel ejecutivo, entonces eso fue una farsa porque con el correr del tiempo le subieron como lo dije antes otro grado y entonces ellos

saben obligados a demandar porque se vulneraron esos derechos que hoy en día afecta un sustento familiar y lo que tengo entendido es que el estado va a perder esas demandas las va a ganar el demandante personal porque demando porque ellos entraron con unas expectativas que ellos iban a trabajar 15 y 20 años que era para la media pensión y pensión completa pero con el pasar del tiempo ya no eran 15 ni 20 años sino que eran 20 y 25 años más 5 años más de servicio entonces por estas circunstancias son las demandas de mandas que se van represando cada día más.

Entrevistado # 10

1. ¿Cuéntenos qué opina usted sobre el nuevo régimen del nivel ejecutivo de la Policía Nacional?

Bueno, todo fue cambiando Las cosas cambiaron completamente y tanto decían que el nivel ejecutivo al comienzo eran muchas las preventas por cumplir, pero con el transcurso del tiempo todo ya fue cambiando porque pues ya las cosas no eran ni se veía mejoramiento yo no sé no se dieron por lo cual de tal modo sobre el asunto de los ascensos también estuvieron represarías y ya el gobierno nos sale con no tiene presupuestos para pagar a los ascensos de dichos grados y si la verdad es que no contaron con el presupuesto que se debía tenerse para aquellos ascensos, ya que hay mucho patrullero que esta represado por falta de presupuesto en cuanto al nivel ejecutivo, pues le faltó fue planeación porque se encuentra muchos pasivos es tanto así, que hay cualquier tipo de demandas y que a un no son respondidas por el Estado y e no colmó las expectativas para este nivel o nuevo grado que crearon.

2. ¿Cree usted que el régimen del nivel ejecutivo vulnero algunos derechos adquiridos a los agentes sub-oficiales que se encontraban en servicio activo?

Para mí en el grado de nivel ejecutivo se vulneraron ciertos derechos porque a la hora de ingresar a la institución y a dicho puesto, aquella situación manifestaban de que se podía lograr o adquirir la media pensión que era a los 15 años de servicio, pero no obstante a ello, no siendo así el día de hoy para lograr la media pensión se adquiere a los 18 años y para lograr su pensión completa se adquiere a los 25 años no obstante a eso y teniendo en cuenta que a la hora de ingresar a dicho grado le manifestaban al personal que su régimen de pensión se lograría y se cumpliría a los 15 años la media pensión y su pensión completa a los 20 años como también se vulneró otros derechos como esta digamos el del subsidio familiar, el subsidio que le daban a la esposa a los hijos, los subsidios de transporte, la prima de antigüedad entre otros derechos que fueron vulnerados.

3. ¿Cuéntenos cuáles son las ventajas y desventajas que tiene el nuevo régimen del nivel ejecutivo de la Policía Nacional?

Bueno, para el personal que se homologado como a los sub-oficiales e agentes de lo único que nos beneficiaríamos era lo de los ascensos para el que siguiera ascendiendo normal en cuando a desventajas, el tiempo que fue aumentado para uno pensionarse, las primas de antigüedad por estar cierta cantidad de tiempo en la institución, los subsidios familiares, la carrera como tal, es buena, pero a partir de ese nuevo régimen esas garantías que decía el Decreto que nos adquiría ciertos derechos que en la época del 95, el nivel ejecutivo no tuvo en cuenta de haberse proyectado por que fue muy mal proyectado y al plantearse dicho grado no tenía ciertos requisitos porque en cuanto a los ascensos se represaron muchos personales donde llegó un momento donde el ministerio hacienda no aprobó el presupuesto para ese acenso, ahí fue donde empezó a formarse esas represas, lo cual se complicaron más los ascensos tanto así que, en este momento hay una

cantidad creo que 30.000 mil patrulleros que están estancados con esa esperanza de ascender y quien sabe por cuánto tiempo uno siga hay luchando por esos derechos que fueron vulnerados con el nuevo régimen y eso es una de las fallas que tuvo la institución.

4. ¿Qué derechos adquiridos fueron vulnerados con la nueva creación del nuevo régimen del nivel ejecutivo?

Creo que ciertos derechos que no fueron cumplidos y por lo tanto, fueron vulnerados por el nuevo régimen se les aumenta ciertos años más, entonces ya no se pensionaria más rápido porque uno ya había entrado con cierto régimen que fue planteado al iniciar o ingresar a la institución de que era pensionarse más temprano, salíamos más jóvenes y ahora la pensión es a los 18 y 25 años de servicio.

5. ¿Cree usted que las demandas que existen contra el estado de materia de derechos adquiridos logren ser efectivas para los policías y ex policías demandantes?

Claro yo creo y afirmo de que eso es una cuestión lógica, que si a usted como es el personal le han vulnerado sus derechos unos derechos que le adquirieron al ingresar a la institución que dijeron que las cumplirían y luego te salgan con otro cuento de que esos derechos fueres reformados, pues lo lógico es que si usted es el afectado como en este caso yo, usted espera ganar esas demandas como ya las han ganado muchos compañeros porque muchos ya los llaman para una conciliación, pero son muchos los que la han ganado como hay otros que no han sido favorecidos.

9. INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS

Las fuentes tanto documentales como vivas permitieron comprender la problemática abordada en materia jurídica, especialmente en el terreno del Derecho Laboral. Asimismo, las fuentes bibliográficas, especialmente algunas normas teorizan sobre las garantías y mecanismos de protección de los trabajadores en el ámbito laboral.

Por tanto, los textos jurisprudenciales y normativos que abordan el tema de los derechos laborales y los derechos adquiridos establecen garantías a favor de los trabajadores colombianos, independientemente de su profesión u oficio, dado que las normas son legisladas desde un carácter general. No obstante, frente a dicha generalidad se presentan vacíos por parte del legislador que últimas tienen que ser dirimidas por la Corte Constitucional y otros organismos de protección, bien sea nacionales o internacionales, caso concreto la Organización Internacional del Trabajo y la Corte Internacional de Derechos Humanos.

Por su parte, los estudios consultados señalan que en Colombia existen unas brechas amplias en lo que respecta a los trabajadores y los derechos laborales y adquiridos, sobre todo en el reconocimiento de garantías promulgadas en los regímenes especiales, caso concreto, el Estatuto Docente 1278 y el Estatuto Docente 2277, al igual que el régimen antiguo de la Policía y el Estatuto de nivel ejecutivo.

Ahora bien, en el Derecho Comparado se observa un conjunto de procedimientos legítimos que permiten evaluar estudios de casos frente a un país con otro. En tal

sentido, “el Derecho Comparado se constituye en una herramienta fundamental para determinar una reforma de ordenamiento jurídico.

Asimismo, los textos jurídicos colombianos, como la Constitución Política de 1991; la Ley Marco 923 de 2004; la Ley 100 de 1993; la Ley 180 de 1995, entre otros documentos jurídicos señalan la protección de los trabajadores en materia de derechos laborales y derechos adquiridos, de ahí que dichos derechos gocen de protección constitucional. En consecuencia, la Ley debe respetar los derechos de naturaleza laboral, particularmente los adquiridos, dado que son intereses que fueron legítimamente reconocidos por el empleador.

En relación con lo anterior, se puede decir que los derechos adquiridos son asignados a una persona a su patrimonio y como tal hacen parte de ella tanto en el ejercicio de su vida laboral activa como en retiro y por tanto, ese derecho ya no puede arrebatarle de manera arbitraria o violatoria. Según, Restrepo Hernández señala que “los derechos adquiridos son pues las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley”³⁰. En ese mismo dialogo, Valero expresa que “el principio de los derechos adquiridos ha sido uno de los más estudiados dentro del Derecho, pues su definición y la determinación de sus alcances han servido para identificar los efectos de las leyes en el tiempo, establecer la protección de los derechos individuales y procurar la seguridad jurídica”³¹.

³⁰. RESTREPO, HERNÁNDEZ. H. DERECHO LABORAL. TOMO II. Editorial LEGIS. Colombia.

³¹. VALERO, RODRÍGUEZ. Jorge Humberto. Derechos adquiridos en el derecho laboral. Librería ediciones profesional LTDA. Colombia. Pág. 51.

Los hallazgos documentales en materia de Derecho Laboral, son explícitos en determinar la protección de los mismos a los trabajadores y promulgan que una persona después de haber adquiridos ciertos intereses no puede ser desmejorada o afectada salarialmente. Sin embargo, en Colombia la letra menuda es en ocasiones desconocida o interpretada a favor de quien tiene el poder.

Pasando a la interpretación de las fuentes vivas, se puede decir que los entrevistados fueron en su gran mayoría ex-agentes de la Policía, en uso del buen retiro. Ahora bien, por lo general, los ex-uniformados entrevistados coinciden en ciertas percepciones que tienen que ver con la vulneración de los derechos laborales y derechos adquiridos por parte del Estado colombiano.

Las reclamaciones más notorias del personal uniformado de la Policía Nacional, son la violación de algunos intereses y/o incentivos que les fueron otorgados durante la prestación del servicio, las cuales estaban legitimadas en el antiguo estatuto. Incluso existen más de treinta y cinco mil demandas contra el Estado porque consideran que les fueron arrebatados sus derechos adquiridos. Cada uno de los testimonios deja ver un inconformismo frente a la nueva reforma de nivel ejecutivo y a la misma transitoriedad de la norma.

Por su parte, los incentivos adquiridos durante la vigencia del antiguo estatuto y que en la actualidad fueron eliminados debido a la sanción de la nueva reforma eran los siguientes: el subsidio familiar a la cónyuge, el porcentaje del 30% que reciba la esposa, incluyendo el 4% y 5% que recibían los hijos, el tiempo de servicio en ejercicio que era de veinte años, el reconocimientos de prima de antigüedad, sumado a ello, los subsidios de transporte y de alimentación, los niveles de ascenso, la obtención de la media pensión a los quince años de

servicio y la obtención de la pensión completa a los veinte años de servicio, la mención honorífica entre otros.

En la actualidad reposan en los juzgados un cumulo de demandas que están congeladas debido a que la deuda es millonaria y según algunos analistas consideran que el Estado no cuenta con presupuesto para responderle a cada uno de los reclamantes, además de ello, se crearía un hueco fiscal, si se cancelara el endeudamiento.

Asimismo, los encuestados manifiestan que el nuevo régimen de nivel ejecutivo es completamente violatorio y corrupto porque desconoce un conjunto de intereses que se habían conseguido con el régimen antiguo. Además opinan que el Estado día tras día desmejora las condiciones salariales de los empleados colombianos, de ahí que constantemente emerjan nuevas reformas.

Del mismo modo, los encuestados opinan que el régimen de nivel ejecutivo si vulneró los Derechos Laborales de los agentes y suboficiales que se encontraban en servicio activo y que muchos de ellos se desmotivaron, incluso que cumplían medianamente con sus funciones, ya que el Estado les había arrebatado de una manera arbitraria sus retribuciones adquiridas y establecidas previamente en el estatuto antiguo.

Otras de las percepciones entregadas por los encuestados fueron las referidas a las ventajas y desventajas del régimen de nivel ejecutivo de la Policía Nacional. Con respecto a las ventajas expresaron que son casi nulas o mejor escasas haciendo salvedad solo en la profesionalización de los uniformados como un aspecto beneficioso y relevante para la institución. En cuanto a las desventajas

opinaron que son muchísimas y que el mero hecho de eliminar algunos incentivos va en detrimento de los intereses adquiridos porque estos fueron obtenidos con el paso del tiempo. También expresaron que la reforma no trajo sino malestar y reclamaciones que trascienden a organismos nacionales e internacionales.

Frente al pliego de demandas que reposan en los juzgados y otros organismos nacionales e internacionales los encuestados expresaron que tarde que temprano el fallo será a favor de éstos y que el Estado tendrá que asumir el hueco fiscal, dado que vulneró los derechos adquiridos de los uniformados tal como lo consagran las leyes y la Constitución, además que no son unas pocas reclamaciones sino treinta y cinco mil, de las cuales hay mucho dinero de por medio.

Cabe subrayar que de acuerdo con las fuentes consultadas (documentales y vivas) si existe una clara violación a los derechos humanos, especialmente con los derechos laborales, los derechos adquiridos y el derecho a la igualdad, en efecto, le corresponde al Estado asumir las responsabilidades legales para cada uno de los casos que son objeto de reclamación jurídica. Además de ello, el Estado debe asumir las consecuencias del endeudamiento que a propósito son millonarias lo que dejaría a la cartera de Hacienda con un enorme hueco fiscal. Sumado con lo anterior también responder a las sanciones que interpongan los organismos de justicia a nivel internacional.

Por último, es oportuno mencionar que, el tema de la reforma pensional en Colombia se suma a todas las controversias que se han venido dando en los últimos años con la sanción de nuevas reformas como fue el polémico régimen de nivel ejecutivo y el perverso estatuto docente 1278, puesto que medidas como estas son nocivas, corruptas y que desde luego atentan contra la dignidad y los intereses salariales de los trabajadores colombianos, le corresponde a los juristas

en derecho laboral analizar y proponer contra-reformas que posibiliten unas condiciones de vida más justas y a su vez unas mejores remuneraciones a los empleados del país.

9.1. DESCRIPCIÓN DE LOS DOS REGIMENES

Tabla 3. Descripción del régimen antiguo y del régimen de nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

REGIMEN DE CARRERA	REGIMEN DE NIVEL EJECUTIVO
DERECHOS ADQUIRIDOS	DERECHOS DENEGADOS
Obtención del subsidio familiar a la esposa o cónyuge.	Denegación de subsidio familiar a la esposa o cónyuge.
Obtención de porcentajes adquiridos a la esposa e hijos.	Denegación de porcentajes adquiridos a la esposa e hijos.
Obtención de la prima de antigüedad.	Denegación de la prima de antigüedad.
Obtención de subsidios de transporte y alimentación.	Denegación de subsidios de transporte y alimentación.

Obtención de media pensión a los quince años de servicio.	Denegación de la media pensión a los quince años de servicio.
Obtención de la pensión completa a los veinte años de servicio.	Denegación de la pensión completa a los veinte años de servicio.
Obtención de la mención honorífica.	Denegación de la mención honorífica.

Fuente: autores (2015).

10. CONCLUSIONES

A manera de conclusión se puede decir que la normativa que reguló el régimen sobre la carrera de agentes y suboficiales de la policía nacional deja grandes vacíos jurídicos en materia legislativa, dada que la reforma vulnera los principios de progresividad, además de ello, es violatoria porque desconoce los derechos laborales y los derechos adquiridos del personal uniformado de la Policía Nacional.

Pasando a otro aspecto, es oportuno indicar que según las percepciones de un personal en uso de buen retiro de la policía nacional la ciudad de Tuluá, muestran unos niveles de inconformidad con la reforma vigente, ya que es violatoria en lo que respecta algunos derechos adquiridos que hasta antes de la reforma contaban con unas garantías legítimas, entre ellas: el subsidio familiar a la cónyuge, el porcentaje del 30% que reciba la esposa, incluyendo el 4% y 5% que recibían los hijos, el tiempo de servicio en ejercicio que era de veinte años, el reconocimientos de prima de antigüedad y otros incentivos, sumado a ello, los subsidios de transporte y de alimentación, los niveles de ascenso, la obtención de la media pensión a los quince años de servicio y la obtención de la pensión completa a los veinte años de servicio, la mención honorífica entre otras garantías.

Ahora bien, dentro de una generalidad se puede determinar que las percepciones de los encuestados reflejan unos desacuerdos, a tal punto que muchos de los agentes y ex-agentes afectados han interpuesto acciones de cumplimiento y demandas hacia el Estado por considerar la reforma violatoria y nociva contra los derechos laborales y los derechos adquiridos.

Se debe señalar que, la reforma vigente ha sido un tema de controversia permanente a nivel nacional e internacional, ya que vulnera un conjunto de derechos, especialmente para los agentes que pertenecían al régimen antiguo. En la actualidad, existen más de treinta y cinco mil demandas contra el Estado. Incluso el caso fue interpuesto a la Organización Internacional del Trabajo y otros organismos internacionales con el fin de que sean efectivos y garantizados los derechos laborales.

Además, de lo anterior, la Ley Marco 923 de 2004, señala los mecanismos de protección en materia de derechos laborales, caso concreto el retiro de los miembros de la Policía Nacional y los agentes activos que les tocó acogerse a la transitoriedad de la reforma, ya que según el espíritu de la norma éstos debe respetárseles los beneficios y garantías legalmente constituidas.

En definitiva, le corresponde a los organismos judiciales y al Estado colombiano resolver favorable o desfavorablemente el cumulo de demandas interpuestas por las personas que les han vulnerado los derechos laborales y los derechos adquiridos, dado que la Constitución de 1991 consagra la protección de estos haberes.

BIBLIOGRAFÍA

BARONA, Ricardo. Principios del derecho laboral en el sistema jurídico colombiano. Colombia. Universidad Autónoma de Colombia 2010.

BETANCOURT, Ricardo. Principios del derecho laboral en el sistema jurídico Colombiano. Bogotá. 2010. Pág. 13.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DE TRABAJO. 90. Reunión 2002, informe III (parte 2) tercer punto del orden del día, listas de ratificaciones por convenio y por país.

CONSEJO DE ESTADO. Demanda declaratoria de simple nulidad, sentencia del 21 de mayo de 2014. Radicación No. 11001032500020049700. Ponente Gustavo Eduardo Gómez.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. Editorial LEGIS, Art.48, pág. 14, vigésima cuarta edición 2010.

CORTE CONSTITUCIONAL, derecho comparado, Organismos internacionales de derechos humanos, Organización Internacional del Trabajo disponible en internet
CORTE CONTITUCIONAL, Sentencia No. C-168/95, Sobre derechos adquiridos laboralmente, Demandante: Jairo Villegas Arbeláez, Magistrado Ponente: Dr. DIAZ, Carlos Gaviria, Sala Plena de la Corte Constitucional, Bogotá, D.C abril veinte (20) de mil novecientos.

CORTE COSNTITUCIONAL. Derecho comparado. Organismos internacionales de derechos humanos. Organización internacional del trabajo. Recuperado el internet: www.cortecontitucional.gov.co.

DE LA CALLE LONBANA, Humberto. ¿Un periodo de transición, constituye un derecho adquirido laboralmente? Revista Ámbito Jurídico. LEGIS. Numero 18 Bogotá. Pág. 20.

Derecho Civil. Tomo I, Vol. I, págs. 89.

DORSCH, Friederich. Diccionario de psicología. Editorial Herder, Barcelona. 2002. Pág. 560.

ESCOBAR, Pedro. Critica sobe el nivel ejecutivo de la Policía. 2015. Pág. 7.

Explicaciones de Derecho Civil Chileno Comparado. Tomo I, págs. 64 y s.d.

GOYES MORENO, Isabel. Principios del derecho laboral y la seguridad social en Colombia. Universidad de Nariño 2012.

http://www.corteconstitucional.gov.co/comparado/organismos_internacionales.php, consultado octubre de 2014.

LERMA GONZÁLES, Héctor Daniel. Metodología de la investigación. Editorial ECOE. Cuarta edición. Bogotá. Pág. 40.

LEUKEL, Francis. Introducción a la psicología fisiológica. Editorial Herder Barcelona, 1983. Pág. 185-186.

Ley Marco 923 de 2004.

LOPERA, VELEZ. María Isabel. ¿El régimen de transición pensional en Colombia comporta un derecho adquirido?, Universidad Pontificia Bolivariana Escuela De Derecho y Ciencias Políticas Maestría en Derecho Medellín. Pág. 193.

MEÍJA HERRERA, Orlando. El principio general de seguridad jurídica en la jurisprudencia comunitaria europea. Centro Interuniversitario. Nicaragua 2012.

MONJE, Carlos. Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa. Universidad Surcolombiana. Neiva. Colombia. 2011. Pág. 12.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Convenido 157, 68ª reunión CIT (21 junio 1982).

RUIZ, C. Técnica de la entrevista. PDF. Texto recuperado en internet. 2008. Visitado agosto 17 de 2015.

Sentencia C – 126 de 1995.

Sentencia. C – 529 de 1994. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencias: SU-062 de 2010.

SILVA, COCUNUBO. Rafael Humberto. Hacia una aproximación a las percepciones y actitudes acerca de la política, la democracia y la ciudadanía en

estudiantes de último grado de bachillerato de una institución educativa oficial de Bucaramanga. Universidad Industrial de Santander. Bucaramanga. 2010.

LOZANO, R. Jhon. El proceso de la investigación dentro del proceso investigativo. Editorial Artes gráficas. 2012.

VALERO RODRIGUEZ, Jorge Humberto. Derechos Adquiridos en el Derecho Laboral. Bogotá. 2012. Pág. 123.

ANEXO A

CARTA DEL SENADOR ROBLEDO

“El senador Jorge Enrique Robledo envió una comunicación al presidente Juan Manuel Santos y al ministro de Defensa Juan Carlos Pinzón en la que les solicita cumplir con la decisión del Consejo de Estado que les restablece los derechos sobre retiros a los policías.

En la misiva el senador Robledo recuerda que el pasado 14 de julio, el Consejo de Estado les restableció los derechos de retiro a los policías al suspender las normas del Decreto 1858 que aumentaron el tiempo de servicio.

En la carta se señala que "a pesar de que el gobierno está notificado de esta decisión, aún no ha cumplido con la orden del Consejo de Estado, lo que es abiertamente ilegal.

Por esta razón les hago un llamado a acatar la decisión del Consejo de Estado que les restablece los derechos a los policías de Colombia".

"Mediante el Decreto 1858 de 2012, el gobierno nacional aumentó el tiempo de servicios que se les exige a los policías para acceder a la asignación de retiro. Para quienes sean retirados por orden de la Dirección Nacional o por sobrepasar la edad máxima, el tiempo de servicios pasó de 15 a 20 años, y para quienes se retiren de manera voluntaria, el gobierno aumentó el tiempo de 20 a 25 años.

Pero el pasado 14 de julio, el Consejo de Estado les restableció estos derechos a los policías, al suspender las normas del Decreto 1858 que aumentaron el tiempo de servicio.

El tribunal argumentó que el gobierno se extralimitó en sus funciones porque sólo el Congreso puede hacer estas modificaciones. A pesar de que el gobierno está notificado de esta decisión, aún no ha cumplido con la orden del Consejo de Estado, lo que es abiertamente ilegal.

Por esta razón les hago un llamado a acatar la decisión del Consejo de Estado que les restablece los derechos a los policías de Colombia".

Agradezco su atención.

Cordialmente:

Jorge Enrique Robledo

Senador Polo Democrático Alternativo.

ANEXO B

SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

CONSEJERO PONENTE: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN (E)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014)

Radicación N°: 11001032500020120049700 (19792012)

Actor: GUILLERMO DÍAZ CÁRDENAS

Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Medio de Control de Simple Nulidad – Ley 1437 de 2011

Conoce la Sala en única instancia la acción pública de nulidad instaurada por el ciudadano Guillermo Díaz Cárdenas contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Defensa Nacional.

1.- PRETENSIONES

En nombre propio y en ejercicio del medio de control de simple nulidad, consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, el señor Guillermo Díaz Cárdenas solicitó la declaratoria de nulidad del artículo 24 y su párrafo primero del Decreto 4433 de 31 de diciembre 2004, por medio del cual se establece la Asignación de Retiro para el Personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en Actividad.

2.- TEXTO DE LA NORMA DEMANDADA

“DECRETO 4433 DE 2004

(Diciembre 31)

Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004,

DECRETA:

“Artículo 24. Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así: (Nota: aparte subrayado declarado nulo

mediante sentencia de 28 de febrero de 2013 Exp. 11001-03-25-000-2007-00061-00 (1238 -07). Sección Segunda Consejera Ponente Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Actor: José Birne Calderón y Otra.).

24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente Decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.

24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

24.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 1°. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tuvieren quince (15) o más años de servicio, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros

veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Dado en Bogotá D. C., a 31 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Defensa Nacional,
Jorge Alberto Uribe Echavarría.”.

1. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El demandante indicó que el artículo 24 del Decreto No. 4433 de 31 de diciembre de 2004 viola los artículos 1, 2, 3, 6, 13, 25, 53, 58 y 218 de la Constitución Política; 144 y 145 del Decreto 1212 de 1990; 104, 105 y 106 del Decreto 1213 de 1990; 5 y 6 de la Ley 62 de 1993 y la Ley 923 de 2004.

Argumentó que el Presidente de la República no tiene la facultad para regular derechos constitucionales, ya que éstos están sujetos a reserva de ley, es decir, el ejecutivo abordó temas que le competen exclusivamente al poder legislativo al ir más allá de lo previsto por una ley marco.

Adicionalmente, señaló que con la expedición de la norma demandada se vulneraron las disposiciones existentes que respetaban los derechos adquiridos, el tiempo de servicio y las condiciones para acceder a la asignación de retiro los de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, al aumentar el tiempo de servicio mínimo de 15 a 18 años y al omitir incluir la causal de retiro de mala conducta.

4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A través de escrito visible a folios 75 a 91, el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones argumentando que dentro de las competencias del Gobierno está la de reglamentar las leyes marco para su correcta aplicación, y la norma acusada se expidió respetando los lineamientos trazados por el legislativo.

Propuso como excepciones las de cosa juzgada e inepta demanda; respecto de la primera argumentó que en decisiones de 30 de junio de 2011 y 28 de febrero de 2013³², esta Corporación se pronunció sobre los mismos cargos alegados por el accionante declarándolos no prósperos.

Con relación a la excepción de ineptitud de la demanda, señaló que la misma no satisfacía los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA, toda vez que el actor no estableció de manera específica, clara, cierta, pertinente y suficiente las razones por las cuales considera que el acto demandado vulnera las disposiciones citadas como violadas.

4.2. Ministerio de Defensa Nacional.

³² Sentencias de 30 de junio de 2011, Radicado No. 0751-07, Actor: Miguel Arcángel Villalobos, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, y de 28 de febrero de 2013, Radicado No. 0545-07, Actor: Club de Suboficiales de la Policía Nacional, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

La apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional, mediante memorial visible a folios 102 a 128, solicitó se declaren no prosperas las pretensiones, toda vez que la norma demandada se expidió respetando los lineamientos de la ley marco, en tanto que, el ejecutivo tiene como una de sus funciones la de expedir decretos reglamentarios, es decir, que en el caso específico de la asignación de retiro de miembros de las fuerzas militares y de policía, se establecieron los requisitos mínimos para poder acceder a ellas.

5. AUDIENCIA INICIAL

A través de auto de 7 de marzo de 2014, se citó a las partes, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para que concurrieran el día 20 de marzo de la presente anualidad, con el fin de celebrarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Como consta a folios 184 a 188, para la fecha señalada se llevó a cabo la citada audiencia, en la cual se resolvió la excepción previa de Cosa Juzgada propuesta por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, declarándose probada respecto del cargo referente al desborde de la facultad reglamentaria del Presidente de la República.

Lo anterior, por cuanto mediante sentencia de 30 de junio de 2011, Radicado: 0752-2007, Actor: Miguel Arcángel Villalobos, la Sección Segunda de esta Corporación, se pronunció sobre la misma causa pretendí, declarando no prosperas las pretensiones de la demanda.

Resuelto lo anterior, en audiencia se fijó el litigio, circunscribiéndose al estudio del cargo sobre la discriminación no justificada de los agentes, oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del párrafo 2 del artículo 25 de Decreto 4433 de 2004, el cual establecía los

requisitos para acceder a la asignación de retiro del personal que se encontraba en servicio activo para el 31 de diciembre de 2004 e hizo tránsito al nivel ejecutivo de la Institución, cargo que quedó sustentado en el transcurso de la misma.

6. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

El 30 de abril del año en curso, se llevó a cabo ante la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de que trata el artículo 182 del CPACA, a la cual acudieron las partes y la Agente del Ministerio Público a fin de presentar sus alegatos de conclusión.

La parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda y la audiencia inicial del proceso.

El apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manifestó, que el Gobierno Nacional no se extralimitó en las funciones reglamentarias, es decir que no se expidieron requisitos adicionales en el artículo 24 del Decreto 4433 de 2004 que desborden lo previsto en la Ley Marco 923 de 2004.

Adicionalmente, solicitó se declare la cosa juzgada, toda vez que el artículo 24 *Ibídem* fue declarado nulo en algunos de sus apartes mediante la sentencia de 28 de febrero de 2013, radicado No. 1238-2007.

Agregó que, en la misma fecha, 28 de febrero de 2013, la Sección Segunda de esta Corporación profirió la sentencia radicada bajo el No. 0545-2007, opuesta a la referenciada ya que se declararon no prosperas las pretensiones de nulidad de la misma norma.

Por su parte, **la apoderada del Ministerio de Defensa Nacional**, consideró que los cargos expuestos por la parte actora, relacionados con la violación del derecho a la igualdad como consecuencia de la declaratoria de nulidad del parágrafo 2 del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, no tienen vocación de prosperidad, puesto que la disposición acusada está dirigida a sujetos diferentes, por lo que no se puede predicar un trato igualitario.

Finalmente, la **Procuradora Tercera Delegada** ante esta Corporación, realizó su intervención solicitando se accedieran a las pretensiones de la demanda declarándose la nulidad del parágrafo 1 del artículo 24 del Decreto 4433 de 2004, en razón de que el régimen de transición allí preceptuado dejó por fuera la posibilidad de acceder a la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, que con 15 años de servicio fueran retirados por mala conducta, por no asistir al servicio por más de cinco días, por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado o por incapacidad profesional.

7. CONSIDERACIONES

Cuestión previa

Toda vez que la parte demandada, en la audiencia de alegaciones y juzgamiento, solicitó a la Sala que se declare la cosa juzgada y en la decisión de fondo del asunto se atenga a lo decidido en la sentencia de 28 de febrero de 2013, radicado interno No. 1238-2007³³, previo a plantear el problema jurídico a resolver, se analizará si es procedente acceder a tal petición.

Como lo manifestó el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la citada sentencia se declaró la nulidad de la expresión “sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios,

³³ Sentencia de 28 de febrero de 2013, Actor: José Bime Calderón y Jesús Escobar Valor, Sección Segunda, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, No. Interno 1238-2007.

por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio”, contenida en el primer inciso del artículo 24 del Decreto 4433 de 2004, por considerarse que:

“Los demandantes solicitan que se declare la nulidad del artículo 24 del Decreto 4433 de 2004 en cuanto en él se dispone que los miembros de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de vigencia del Decreto mencionado “sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda y los que se retiren o sean separados en forma absoluta con más de 20 años de servicio” tendrán derecho al pago de la asignación mensual de retiro en la forma allí establecida.

La nulidad de las normas acabadas de mencionar tiene como fundamento común la invocación de violación de la Ley 923 de 30 de diciembre de 2004, en cuyo artículo 3° se establecieron los elementos mínimos que habrán de ser incluidos en el régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes y los reajustes de estas, elementos entre los cuales se encuentra la regla establecida en el numeral 3.1 del artículo citado en la cual se preceptúa que:

En virtud de lo dicho si el artículo 24 del Decreto 4433 de 2004, establece que el personal de la Policía en servicio activo que a la fecha de entrada en vigor de ese

Decreto sea retirado “después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad sicofísica o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio” tendrán derecho al pago de la asignación mensual de retiro como allí se determina, es evidente que se está exigiendo para poder ser asignatario de la misma el cumplimiento como mínimo de dieciocho (18) años de servicio en unos casos y veinte (20) años de servicio en otros, lo cual resulta superior a lo establecido para el personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, por el artículo 115 del Decreto 1212 de 8 de junio de 1990, cuando sean llamados a calificar servicios, o por voluntad del Gobierno, o de la Dirección General de la Policía y, de la misma manera ocurre con respecto a la asignación de retiro a que tendrían derecho con 15 años de servicio en las hipótesis contempladas en el artículo 144 del mismo Decreto mencionado.

Igual sucede con el retiro por disposición de la Dirección General de la Policía Nacional en los casos señalados por el artículo 78 del Decreto 1213 de 1990, en armonía con el artículo 104 del mismo Decreto.

Surge como consecuencia del análisis en precedencia que las normas acusadas y que ahora son objeto de análisis quebrantaron entonces lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, dentro de cuyo marco deberían haber sido expedidas, lo cual acarrea como consecuencia que también se quebrantó el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política y, por consiguiente se encuentran viciadas de nulidad. En este contexto y de conformidad con lo expuesto prospera la nulidad de los artículos 24 y 25 en lo acusado.” (Resaltado por la Sala).

De la anterior transcripción, se colige que la mencionada declaratoria de nulidad obedeció a que el aparte de la norma demandada determinó como requisito para acceder a la asignación de retiro un tiempo superior al establecido para el personal de

Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en el artículo 115 del Decreto 1212 de 8 de junio de 1990.

Por lo tanto, si es claro que los argumentos esgrimidos en la providencia de 28 de febrero de 2013, son el referente para declarar la cosa juzgada en acciones públicas como la presente, el juzgador habrá de analizar el diseño de los cargos planteados por el accionante, a fin de establecer si la carga argumentativa expuesta es idéntica a la resuelta en anterior oportunidad, puesto que, es únicamente frente a ésta que es posible analizar dicho fenómeno jurídico, sin limitarse exclusivamente al enunciado del cargo, pues de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, como quiera que el concepto de violación expuesto por el actor es sustancialmente diferente a los ya resueltos, no existe identidad de causa pretendida entre lo analizado por la Sala y el presente asunto, en consecuencia no es viable declarar la configuración del fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

En efecto, el planteamiento de la demanda que motivó la sentencia atrás examinada señaló que la ilegalidad en que había incurrido la norma acusada consistía en el desbordamiento en que la disposición reglamentaria incurría frente al texto de la que decía complementar, por el laudo de su aplicación, fenómeno éste que directamente apunta a identificar los límites de la Ley por reglamentar, los que a su vez representa el objeto en que se ejerce la facultad reglamentaria. En esa estructura de análisis es que se expidió la sentencia invocada, no precisamente en una circunstancia de quebranto a las garantías constitucionales que como lo hemos señalado directamente toca con el principio de igualdad, es decir principio de derecho, puesto que su ámbito de aplicación además de permear el sistema organizacional plasmado en nuestro ordenamiento jurídico, es núcleo esencial de las garantías subjetivas de todos los asociados.

Adicionalmente, el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestó que, en su sentir, esta Sección profirió en la misma fecha, esto es el 28 de febrero de

2013, pronunciamientos opuestos sobre el mismo acto administrativo, puesto que en la sentencia radicada bajo el No. 0545-2007, Actor: Club de Suboficiales de la Policía Nacional, se negaron las pretensiones tendientes a la declaratoria de nulidad del artículo 24 del Decreto 4433 de 2004.

No obstante lo anterior, la Sala precisa que la contradicción enunciada es simplemente aparente, pues tiene tan solo de común que el objeto de análisis judicial se efectuó sobre el artículo 24 del Decreto 4433 de 2004, más los cargos de nulidad planteados resultan incomparables, en razón a que el objeto de demanda, en el primero de los procesos lo configuró el verificar si la potestad reglamentaria se acopló a los parámetros previstos en la norma superior, y el segundo caso lo motivó una supuesta violación a un sistema de derechos adquiridos.

Lo anterior, sin mayor esfuerzo nos permite reconocer que en primer lugar no existe contradicción entre las mencionadas sentencias, en virtud de la diferente estructura de los cargos planteados; y en segundo lugar, que dado el amplio tema regulador contenido en la norma en examine, le permite tanto a los ciudadanos como al Juez coincidir en múltiples acciones de nulidad, pero con causas y propósitos diferentes.

Así las cosas, la Sala no encuentra ningún impedimento para estudiar de fondo las pretensiones del actor, tendientes a declarar la nulidad del parágrafo 1 y el artículo 24 del Decreto 4433 de 2004.

Excepción de inepta demanda.

Dentro del término del traslado, el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, propuso la excepción de inepta demanda, al considerar que la parte actora no señaló de forma clara las razones por las cuales considera que el acto demandado debe ser declarado nulo, lo cual configuraría probablemente un déficit sustancial en la proposición jurídica.

Al respecto, la Sala destaca que el concepto de violación, en principio es un requisito formal, pero con un alcance material en la demanda, así el accionante

tiene la carga de desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado, señalando cuáles son las normas que encuentra vulneradas o en qué causal de nulidad incurre, e identificar las hipótesis materiales invocadas como fundamento de la censura.

En el Sub iudice, el actor en el escrito de la demanda señaló claramente las disposiciones que considera quebrantadas por la expedición del artículo 24 del Decreto 4433 de 2004, explicando de manera suficiente el concepto de violación, así mismo, que como consta en el expediente, en el curso de la audiencia inicial, se fijó el litigio, implicando el posible quebranto al principio de igualdad, cuestión que permite al Juez Contencioso Administrativo pronunciarse sobre la legalidad de norma en cita, sin que se observe ningún impedimento procesal. Visto lo anterior se declara no probada esta excepción.

PROBLEMA JURÍDICO

El presente asunto se centra en determinar si el párrafo 1 del artículo 24 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, viola el derecho a la igualdad de los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que se encontraban en servicio activo para la entrada en vigencia de la norma, por cuanto, al declararse la nulidad del párrafo 2 del artículo 25 del mismo Decreto, el cual establecía los requisitos para acceder a la asignación de retiro del personal que se encontraba en servicio activo para el 31 de diciembre de 2004 e hizo tránsito al nivel ejecutivo de la Institución, ocasionó que los primeros quedaran en desigualdad de condiciones frente a éstos, puesto que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se les aplica los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

En orden a desatar el cargo planteado, la Sala hará referencia al componente pensional de los miembros de la Fuerza Pública, en el extremo discutido; la estructura orgánica de la Policía Nacional, y el derecho a la igualdad.

Posteriormente, examinaremos lo concerniente al caso concreto, en orden a definir las pretensiones.

(i) Régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública – Policía Nacional. El Constituyente de 1991, en atención a sus funciones y al riesgo que implican las mismas, revistió con carácter especial al régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública - artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 -. El artículo 150 de la Carta Política dispone que el Congreso de la República hace las leyes y, por medio de ellas, ejerce, entre otras, la siguiente atribución:

“(...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) **Fijar el régimen** salarial y **prestacional** de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y **de la Fuerza Pública**. (...)”. (Se resalta).

De conformidad con la norma constitucional en cita, le corresponde al Congreso de la República establecer por medio de una Ley Marco los parámetros generales, los objetivos y criterios a los que debe sujetarse el Gobierno Nacional en la fijación de dicho régimen. Y es el Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República, el encargado del desarrollo de esos lineamientos a través de sus propios Decretos que son los denominados reglamentarios.

En tal sentido, por mandato constitucional, existe una competencia concurrente entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, para la regulación del régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Por consiguiente, la distribución de competencias entre el Legislativo y el Ejecutivo al momento de regular mediante Ley Marco el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, requiere que el Congreso fije los parámetros básicos, que aseguren el reconocimiento de asignaciones y prestaciones, y que el Presidente de la República, sujeto a dicho marco, reglamente las variables del sistema como lo concerniente a trámites, requisitos de forma y el tiempo máximo que tiene la administración para reconocer y pagar las asignaciones, etc.

Atendiendo el referido mandato constitucional, el 30 de diciembre de 2004, el Congreso de la República expidió la Ley marco 923 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”, facultando de dicha forma al Gobierno Nacional para que reglamentara el régimen salarial y prestacional de los empleados de la fuerza pública, siguiendo los lineamientos allí trazados.

Posteriormente, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 de 2004, y en aplicación de su facultad reglamentaria el 31 de diciembre del mismo año el Presidente de la República expidió el Decreto No. 4433 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, derogando las disposiciones contrarias y, en especial, los artículos 193 del Decreto-ley 1211 de 1990, 167 del Decreto-ley 1212 de 1990, 125 del Decreto 1213 de 1990.

(ii) Estructura orgánica de la Policía Nacional.

El 12 de agosto de 1993, el Congreso de la República, expidió la Ley 62 de 1993, en la que se establecía que la Policía Nacional estaba integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio

en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, norma que fue derogada por el artículo 1 de la Ley 180 de 1995, a través del cual se creó el nivel ejecutivo disponiendo que:

“ARTÍCULO 1o. La Policía Nacional está integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.”

Con relación al ingreso a este nuevo nivel, el Decreto No. 1790 de 2000 dispuso que se podía efectuar directamente como lo dispone el artículo 8³⁴ o por solicitud de “traslado” como lo indican los artículos 9, 10 y 11 de la norma, que establecieron que los agentes, suboficiales y el personal no uniformado de la Policía Nacional podían solicitar el ingreso bajo el cumplimiento de unos requisitos.

Con la creación del nivel ejecutivo el legislador dispuso que esta nueva nomenclatura no conllevaba a la desmejora para quienes estando al servicio de la

³⁴ ARTÍCULO 8o. CONDICIONES GENERALES DE INGRESO. De conformidad con las vacantes existentes, para ingresar al curso de formación como oficial o miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional se exigen los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano.
2. Ser bachiller, profesional universitario, tecnólogo o técnico, según se establezca en cada caso.
3. Superar el proceso de admisión que la Dirección General de la Policía Nacional presente para aprobación del Ministro de Defensa Nacional.
4. No haber sido condenado a penas privativas de la libertad, ni tener antecedentes disciplinarios.

Policía Nacional decidieran ingresar al referido nivel, como se determinó en el parágrafo del artículo 7 de la Ley 180 de 1995. Protección que fue reiterada en el artículo 82 del Decreto 132 de 1995³⁵ “Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional” que reglamentó la citada ley.

Con relación a la creación de éste nuevo nivel,(Ejecutivo) esta Sección en sentencia del 26 de noviembre de 2009 indicó que: “(...) obedeció fundamentalmente a la necesidad de profesionalizar la base y mandos medios de la Institución y darle una formación integral que le permitiera afrontar con criterio y decisión, las múltiples y delicadas responsabilidades que debía asumir en desarrollo de su misión ante la comunidad, además, con la creación de ese nivel, se quiso mejorar la remuneración de los agentes y conferirles un régimen salarial especial.”³⁶

Así las cosas, de conformidad con la Ley 180 de 1995 y lo establecido por el Decreto No. 1791 de 2000, el mencionado nivel hace parte de la estructura jerárquica de la Policía Nacional. Según el artículo 5 del Decreto 1791 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 1405 de 2010, la estructura jerárquica de la Institución quedó conformada de la siguiente forma:

“JERARQUÍA. La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y

³⁵ Posteriormente este Decreto fue derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 del 2000 “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”.

³⁶ Proferida dentro del proceso de simple nulidad contra los artículos 7 núm. 7.1, 8, 13, 15 parágrafo y 27 parágrafo del Decreto 4433 de 2004. Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia del 26 de noviembre de 2009, proceso con radicación 11001-03-25-000-2005-00237-01 y número interno (10024-05).

obligaciones consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados:

1. Oficiales

a) Oficiales Generales

1. General
2. Teniente General
3. Mayor General
4. Brigadier General

b) Oficiales Superiores

1. Coronel
2. Teniente Coronel
3. Mayor

c) Oficiales Subalternos

1. Capitán
2. Teniente
3. Subteniente

2. Nivel Ejecutivo

- a) Comisario
- b) Subcomisario
- c) Intendente Jefe
- d) Intendente
- e) Subintendente
- f) Patrullero

3. Suboficiales

- a) Sargento Mayor
- b) Sargento Primero
- c) Sargento Viceprimero
- d) Sargento Segundo
- e) Cabo Primero

f) Cabo Segundo

4. Agentes

a) Agentes del Cuerpo Profesional

b) Agentes del Cuerpo Profesional Especial”

(iii) Del derecho a la igualdad.

De conformidad con la tesis desarrollada por la Corte Constitucional, el derecho a la igualdad, establecido por el Constituyente en el artículo 13 de la Constitución Política, implica un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende, merecen el mismo tratamiento o, si por el contrario, al ser distintas ameritan un trato diferente.

Atendiendo la anterior interpretación, la misma Corte ha señalado que cuando se alegue una violación al derecho a la igualdad, la parte demandante tiene una carga argumentativa superior, puesto que debe determinar de forma clara el criterio de diferenciación que ha de aplicarse para estudiar el caso concreto.

Así, a través de sentencia de Constitucionalidad C–631 del año 2011 indicó:

“En cuanto a la correcta estructuración del cargo por violación del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, la Corte Constitucional ha señalado que el demandante tiene una importante carga argumentativa porque, salvo que se trate de la utilización de los denominados “criterios sospechosos de discriminación” a que hace referencia esa regla superior, el legislador goza de amplio margen de configuración normativa del principio de igualdad. **Por esa razón, al demandante corresponde definir los sujetos de comparación, el**

término de comparación que se emplea para ejercer el control de constitucionalidad y debe establecer suficientes razones para concluir que el trato jurídico previsto en la ley repugna con la Constitución.

Por consiguiente, la carga argumentativa debe tener un alto grado de precisión, en aquellos casos donde se pregone la vulneración del derecho de igualdad. Dicha precisión repercute de manera directa en la suficiencia del cargo. Esta exigencia lo que busca proteger en últimas es la libertad de configuración legislativa que solo se vería inicialmente menguada cuando se esté en presencia de “criterios sospechosos de discriminación”. En consecuencia, para poder demostrar el exceso del legislador en uso de su libertad es indispensable “demostrar cómo, en un caso específico, una regulación diversa constituye realmente una trasgresión de principios constitucionales como la igualdad, la proporcionalidad, la razonabilidad y la proscripción de la arbitrariedad. En otras palabras, las demandas de inconstitucionalidad fundadas en la supuesta vulneración del principio de igualdad deben demostrar que al regular un aspecto puntual de la realidad jurídica, el legislador actuó de manera desproporcionada, irrazonable o decididamente discriminatoria, pues de conformidad con el análisis que de ello haga el actor, diseñó un tratamiento diverso para situaciones fácticas que requerían una regulación similar” (Negrilla fuera del texto).

De esta manera, la aplicación del principio nombrado tiene como finalidad determinar, en cada caso, si existe discriminación en relación con una de las situaciones o personas puestas en plano de comparación, entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales, o simplemente el trato diferente que no tiene justificación.

Bajo este entendido, el derecho consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política tiene una naturaleza múltiple, -como valor, como principio y como derecho fundamental-, el cual no puede estudiarse en abstracto, puesto que necesariamente presupone una comparación que ha de realizarse a partir de un criterio específico de diferenciación, del que se pueda establecer si aquéllas son iguales o no.

(iv) Del asunto en concreto

Como se mencionó en el acápite anterior, no es posible realizar un análisis respecto de la violación del derecho a la igualdad en abstracto, para tal efecto es necesario establecer un criterio de diferenciación que permita resolver si las situaciones a comparar son iguales o no, y si existiendo alguna discriminación ésta es o no justificada.

En el Sub judge, si bien el accionante no fue específico en establecer los parámetros respecto de los cuales se debía analizar la vulneración alegada, en aras de garantizar el acceso a la justicia, teniendo en cuenta que el presente proceso data de una acción pública, y como quiera que, el actor manifestó que el hecho generador de la discriminación no justificada es la declaratoria de nulidad del párrafo 2 del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, la Sala tomará como criterio de comparación los motivos que dieron lugar a tal nulidad, y que trajo como consecuencia que al personal de la Policía Nacional, que hizo tránsito al nivel ejecutivo de la Institución y se encontraba activo para la entrada en vigencia de esta norma, se le aplique los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

A través de sentencia de 12 de abril de 2012,

Y tratándose de causales diferentes al Actor: Juan Carlos Beltrán Bedoya, Radicado No. 1074-07 con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón, esta Sección

declaró la nulidad del parágrafo 2 del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004³⁷, por considerar que:

En consecuencia, la norma acusada, parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, excedió lo dispuesto por la Ley marco e invadió competencias legislativas, pues modificó lo referente al tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo que a la fecha de entrada en vigencia de la norma se encontraba en servicio activo al no establecer un régimen de transición que respetara sus expectativas legítimas.

En efecto, estableció como tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro por solicitud propia en 25 años, tiempo que excede al contemplado en el régimen anterior para suboficiales en 5 años.

retiro por solicitud propia, lo estableció en 20 y 25 años, cuando las normas anteriores habían establecido entre 15 y 20 años, tiempo de servicio que debía respetarse para quienes, de conformidad con lo ordenado en la Ley 923 de 2004, se encontraban en servicio activo al momento de la entrada en vigencia de la Ley, como ésta misma lo dispuso.

³⁷ “Artículo 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional.

Parágrafo 2º. Declarado nulo mediante Sentencia del 12 de abril de 2012. Exp. 1074-07. Sección 2ª. Actor: Juan Carlos Beltrán Bedoya. M. P. Alfonso Vargas Rincón. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.”

En consecuencia, se declarará la nulidad del párrafo acusado en consideración a que desconoce las previsiones contenidas en la Ley 923 de 2004 que debió servirle de marco, careciendo en consecuencia de efecto, como lo señala el artículo 5º ibídem.”.

En ese orden, la declaratoria de nulidad, del párrafo 2 del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, obedeció a que con su expedición el Gobierno Nacional no respetó lo ordenado por la Ley 923 de 2004, en cuanto, no estableció un régimen de transición que mantuviera las expectativas legítimas del personal del nivel ejecutivo, que se encontraba en servicio activo para la entrada en vigencia del Decreto en cita.

Ahora bien, establecido lo anterior procede la Sala a realizar un estudio del cargo presentado por el accionante, trasladando los argumentos que dieron lugar a la declaratoria de nulidad del citado párrafo 2 del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al análisis respecto de la legalidad del artículo 24 de la misma norma, con el fin de determinar si para el caso concreto es viable proceder de igual manera.

A través de sentencia de 28 de febrero de 2013, esta Sección se pronunció respecto de la legalidad de la disposición acusada, considerando, con relación a los derechos adquiridos de los sujetos de la misma, lo siguiente:

“En efecto, el Legislador, había prescrito en el numeral 2.1 del artículo 2º de la Ley 923 de 2004, lo siguiente:

“2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma”.

La nueva reglamentación contenida en los artículos 14 y 24, se encontraba regulada en los artículos 163, 144 y 104, correspondientes en su orden a los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, aplicables para los miembros de las Fuerzas Militares, Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y Agentes de la misma Institución, respectivamente. En todos ellos, existía la posibilidad de obtener una asignación de retiro por causas ajenas a la voluntad del militar o policial, equivalente al 50%, siempre y cuando se contara con un mínimo de 15 años de servicios.

Si bien la nueva condición de un mínimo de 18 años, establecida en el Decreto 4433 acusado, resulta ahora más exigente para los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, **el decreto en los dos primeros párrafos de los artículos 14 y 24, respetó la condición de los 15 años para el personal activo que tuviera ese mismo tiempo de servicios a la entrada en vigencia del decreto, conservando así las prerrogativas en el tiempo, de quienes bien hubieran podido acceder al derecho por un eventual retiro por circunstancias ajenas a la voluntad del militar o policial.**

Bajo esas circunstancias, la Sala no encuentra ninguna violación a la Ley 923 de 2004, en relación con el respeto de los derechos adquiridos.³⁸.

No obstante lo anterior, de la lectura de las consideraciones transcritas, se infiere que dicho análisis se efectuó de cara al respeto del tiempo de servicios para el personal que se encontraba activo para la entrada en vigencia de la norma, y que acreditara 15 años de servicio en esa fecha, y que para el caso concreto el accionante invoca que con la expedición de la misma se vulneraron los derechos adquiridos y el principio de igualdad, toda vez que no se incluyó la causal de retiro

³⁸ Sentencia de 28 de febrero de 2013, Actor: Club de Suboficiales de la Policía Nacional, Radicado No. 0545-2007, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

denominada “mala conducta”, prevista en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, imponiendo que la Sala proceda a establecer si existe tal transgresión.

De conformidad con lo previamente señalado, los Decretos 1212 y 1213 de 1990 regulaban lo referente a la asignación de retiro de la Policía Nacional, previo a la expedición de la Ley Marco 923 de 2004 y el Decreto Reglamentario 4433 de 2004, que en lo pertinente disponen:

<u>DECRETO 1212 DE 1990</u>	<u>DECRETO 1213 DE 1990</u>	<u>DECRETO 4433 DE 2004</u>
“ARTÍCULO 144. ASIGNACIÓN DE RETIRO. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección	“ARTÍCULO 104. ASIGNACIÓN DE RETIRO. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al	“ARTÍCULO 24. (...) Parágrafo 1°. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tuvieren quince (15) o más años de servicio , que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del

<p>General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este</p>	<p>servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.</p>	<p>Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:</p>
--	--	--

<p>Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.</p>		
--	--	--

Del anterior cuadro comparativo es posible concluir que, en vigencia de los Decretos 1212 y 1213 de 1990, los agentes, oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, que después de 15 años de servicios fueran retirados por la ya mencionada causal de mala conducta, tendrían derecho a percibir la asignación de retiro, (con el porcentaje que atendiendo las anteriores disposiciones corresponda), sin embargo, en vigencia del Decreto 4433 de 2004 el mismo personal – agentes, oficiales y suboficiales- que para la entrada en vigencia de la norma – 31 de diciembre de 2004- acreditaran el cumplimiento del mismo tiempo de servicios y fueran retirados por dicha causal no tendrían derecho a tal prestación, toda vez que la norma no la contempló.

La Ley marco 923 de 2004, señala los parámetros a los que el Gobierno Nacional debe ceñirse para la reglamentación de la asignación de retiro de los miembros de la Policía Nacional, dispuso los elementos mínimos que debía contener el sistema, previéndose la obligación de desarrollar un régimen de transición que reconociera las expectativas legítimas de quienes se encuentren próximos a acceder a tal

prerrogativa, y el deber de conservar los beneficios y derechos adquiridos conforme a las disposiciones anteriores a la fecha de entrada en vigencia de las normas que se expidan en su desarrollo. En lo pertinente preceptúa:

“Artículo 2°. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.1. El respeto de los derechos adquiridos. **Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.**

“Artículo 3°. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

3.9. **Un régimen de transición que reconozca las expectativas legítimas de quienes se encuentren próximos a acceder al derecho de pensión y/o asignación de retiro.**

En todo caso el régimen de transición mantendrá como mínimo los tiempos de servicio exigidos en la presente ley para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo

y Agentes de la Fuerza Pública que se encuentren en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

(...)” (Negrilla fuera del texto).

En vista de lo anterior, como quiera que para que se consolide el derecho a percibir la asignación de retiro, debe concurrir no solo el tiempo de servicios exigido por la Ley, sino también la configuración de una de las causales previstas por las disposiciones aplicables al caso concreto, a juicio de la Sala, las expectativas legítimas de los agentes, oficiales y suboficiales de la Policía Nacional que se encontraban amparados por los Decretos 1212 y 1213 de 1990, aquellos que acreditaban 15 años de servicios que para la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, son reales y evidentes y no se circunscriben únicamente a conservar el mismo tiempo de servicios exigido por la anterior normativa, sino que incluye la referencia de las causales de retiro anteriormente previstas; De ahí, que considerar lo contrario conlleva una violación flagrante de los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima, en cuanto integrantes del principio de igualdad propuesto en el cargo de anulación que motivó la presente causa.

En ese orden de ideas, la Sala declarará la nulidad del párrafo 1 del artículo 24 del Decreto 4433 de 2004, por ser violatorio a lo dispuesto en la Ley marco y los principios de igualdad, confianza legítima y buena fe, norma que a la letra dispone:

Parágrafo 1°. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tuvieren quince (15) o más años de servicio, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja

de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.”.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

1º. DECLÁRASE no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2º.- DECLÁRASE la de nulidad del parágrafo 1 del artículo 24 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, expedido por el Gobierno Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

3º. Por Secretaría de la Sección expídanse las copias solicitadas por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En firme esta sentencia archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN (E)

GERARDO ARENAS MONSALVE

BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ

